



UNIVERSIDAD ESTATAL

PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO

A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADO/A

TÍTULO:

**TIPOS PENALES DE TORTURA Y EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE
UN ACTO DE SERVICIO AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 2025**

AUTORAS:

POZO GONZÁLEZ ELIZABETH GISELLE

TOMALÁ BACILIO NAYDELYN YAMILETH

DOCENTE TUTOR:

AB. DANIEL PROCEL CONTRERAS, MGTR.

LA LIBERTAD – ECUADOR

UNIVERSIDAD ESTATAL

PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DE TÍTULO DE ABOGADO/A**

TÍTULO:

**TORTURA Y EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE
SERVICIO AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 2025**

AUTORAS:

**POZO GONZÁLEZ ELIZABETH GISELLE
TOMALÁ BACILIO NAYDELYN YAMILETH**

DOCENTE TUTOR:

AB. DANIEL PROCEL CONTRERAS, MGTR.

LA LIBETAD – ECUADOR

2026

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título “**TIPOS PENALES DE TORTURA Y EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 2025**”, presentado por las estudiantes **NAYDELYN YAMILETH TOMALÁ BACILIO** y **ELIZABETH GISELLE POZO GONZÁLEZ**, portadoras de las cédulas de ciudadanía N.º 2451306787 y N.º 0928232396 respectivamente, como requisito previo a optar el título de **ABOGADAS**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando que se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente,



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ALEJANDRO
PROCEL CONTRERAS**

**AB. DANIEL PROCEL CONTRERAS, MGTR.
DOCENTE TUTOR**

La Libertad, 10 de julio de 2026

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular de título: **“TIPOS PENALES DE TORTURA Y EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 2025”** perteneciente a: **NAYDELYN YAMILETH TOMALÁ BACILIO** y **ELIZABETH GISELLE POZO GONZÁLEZ**, estudiantes de la carrera de Derecho. CERTIFICO: Que realicé la revisión de similitudes del referido documento mediante el uso de herramientas alternativas de detección de similitudes, como resultado de la revisión efectuada, el documento registra un índice de similitud de 7 %.

Declaro que el procedimiento realizado y el porcentaje consignado en el presente certificado son emitidos bajo mi exclusiva responsabilidad y los principios de integridad académica, rigor científico y criterio técnico.

Atentamente,



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ALEJANDRO
PROCEL CONTRERAS**

**AB. DANIEL PROCEL CONTRERAS, MGTR.
DOCENTE TUTOR**

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO:

Que, he revisado el trabajo de Integración Curricular de título: **“TIPOS PENALES DE TORTURA Y EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 2025”**, elaborado por las estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **NAYDELYN YAMILETH TOMALÁ BACILIO y ELIZABETH GISELLE POZO GONZÁLEZ**, previo a la obtención del título de Abogadas.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por las mencionadas señoritas, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a las peticionarias, hacer uso de este certificado como a bien convengan

Atentamente,



Alexandra Suárez Caiche

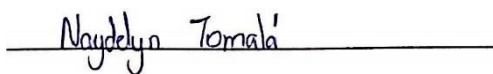
Licenciada en Administración de Turismo
Magister en Diseño y Evaluación de modelos educativos
C.I. 0912769072
Registro SENESCYT N° 1050-12-86029450
Teléfono 0993318997

La Libertad, a los 10 días del mes de julio de 2026

AUTORÍA DEL TRABAJO

Nosotras **TOMALÁ BACILIO NAYDELYN YAMILETH** y **POZO GONZALEZ ELISABETH GISELLE**, estudiantes de octavo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría de la presente propuesta de investigación con el título **“TIPOS PENALES DE TORTURA Y EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 2025”**, desarrollado en todas sus partes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



Naydelyn Yamileth Tomalá Bacilio
C.C. 2451306787

E-mail: naydelyntomalabacilio6787@upse.edu.ec



Elizabeth Giselle Pozo González
C.C. 0928232396

E-mail: elizabethpozogonzalez2396@upse.edu.ec

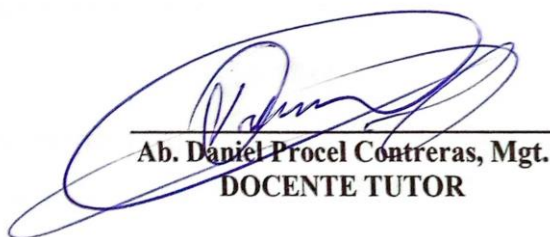
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Abg. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DIRECTOR DE LA CARRERA
DOCENTE GUÍA UIC



Abg. Marco Acosta Pacheco, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Daniel Procel Contreras, Mgt.
DOCENTE TUTOR

DEDICATORIA

Es inevitable no dedicar este trabajo a Dios, él me dio la fuerza, fortaleza y sabiduría para sobrellevar cada obstáculo. De igual modo, dedico este trabajo a mis padres Porfirio Pozo y Sara González, quienes son el pilar fundamental de mi vida; su guía, su apoyo incondicional y su confianza fueron parte esencial para terminar este logro. A mis hermanos por estar siempre presentes y brindarme su apoyo constante. También a mi compañera de tesis, por su esfuerzo, paciencia y por compartir conmigo este proceso académico. Y, por último, pero no menos importante, a mis amigas de la universidad, quienes me apoyaron de una u otra forma, y no solo con el presente trabajo, si no a lo largo de mi recorrido académico.

Elizabeth Giselle Pozo González

Con profunda gratitud, dedico este trabajo a Dios, por ser mi guía en cada paso. A mis padres, María Bacilio y Aurelio Tomalá, por su amor incondicional, sus sacrificios, sus consejos y su apoyo constante; gracias por creer siempre en mí, por ser el motor que me impulso a seguir adelante. Asimismo, a mi hermana por su cariño, comprensión y por acompañarme con palabras de aliento que llenaron de fuerza este camino. De igual forma a una persona muy especial, por estar presente, por depositar su confianza y brindarme su apoyo durante este proceso. A mi compañera de tesis, por compartir conmigo este reto con compromiso, dedicación y responsabilidad; gracias por el trabajo en equipo y por cada esfuerzo realizado para hacer posible la culminación de esta investigación. Finalmente, también me dedico este trabajo, porque detrás de cada página escrita hubo esfuerzo, sacrificio, noches de desvelo y momentos de incertidumbre que decidí enfrentar sin rendirme.

Naydelyn Yamileth Tomalá Bacilio

AGRADECIMIENTO

La culminación del presente trabajo de investigación representa el resultado del esfuerzo, la dedicación, el compromiso y el aprendizaje que hemos adquirido a lo largo de nuestra formación académica. Por ello, expresamos nuestros más sinceros agradecimientos a la Universidad Península de Santa Elena, institución que nos brindó la oportunidad de formarnos como profesionales en un ambiente de excelencia, compromiso y guiados por destacados profesionales del derecho.

De manera especial, agradecemos a la Ab. Brenda Reyes, docente de Unidad de Integración Curricular, por haber sido guía y parte fundamental durante el desarrollo de este trabajo. Su valiosa orientación, acompañamiento permanente y acertadas observaciones durante todo el proceso recibidas con matices de profesionalismo, experiencia y compromiso académico contribuyeron un apoyo invaluable.

De igual manera, extendemos nuestros agradecimientos a todos los Docentes de la Carrera, quienes, con vocación, ética y dedicación, compartieron sus conocimientos y experiencias, contribuyendo de manera significativa a nuestra formación profesional.

Finalmente, expresamos nuestra más profunda gratitud a todas aquellas personas que de una u otra manera, nos brindaron su apoyo, confianza y motivación durante este proceso académico.

Naydelyn Tomalá y Elizabeth Pozo

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	I
CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO.....	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	V
AUTORÍA DEL TRABAJO	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	VII
DEDICATORIA.....	VIII
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE GENERAL	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE ANEXOS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRAC.....	X
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I:	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.2 Formulación de la problemática	6
1.3 Objetivos: general y específicos	6
1.4 Justificación de la investigación	7
1.5 Variables de investigación.....	8
1.6 Idea a defender.....	8
CAPÍTULO II.....	9
MARCO REFERENCIAL	9
2.1 Marco teórico.....	9
2.1.1 El Derecho Penal Ecuatoriano como garantía y límite del poder punitivo estatal.....	9
2.1.2 Teoría del bien jurídico protegido	10
2.1.3 El bien jurídico como pilar del Derecho Penal: Fundamento, contenido y límites.....	13
2.1.3.1 Principio del bien jurídico	15
2.1.4 El Tipo penal.....	17

2.1.5	La configuración jurídico - penal del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio	17
2.1.5.1	Parte objetiva del tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio	18
2.1.5.2	Parte subjetiva del tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio	20
2.1.5.3	Criterios de diferenciación estricta entre extralimitación, abuso de autoridad, e incumplimiento de deberes	22
2.1.6	La Tortura: Análisis Dogmático y Penal de su Configuración.....	24
2.1.6.1	La parte objetiva del tipo penal de tortura.....	26
2.1.6.2	La parte subjetiva del tipo penal de tortura	27
2.1.7	Principio de legalidad-Garantía de Lex certa: fundamentos, alcances y proyecciones constitucionales	29
2.1.7.1	Justificación interna del principio de legalidad: El fundamento jurídico.....	30
2.1.7.2	Fundamentos Doctrinarios del Principio de Legalidad.....	31
2.1.7.3	El principio de legalidad y la exigencia de su garantía de lex certa..	33
2.1.7.4	Fundamento filosófico del principio de legalidad penal perspectiva positivista.....	34
2.1.7.5	Perspectiva constitucional del principio de legalidad	37
2.1.7.6	El mandato de certeza en la configuración del tipo penal.....	38
2.2	Marco Legal.....	39
2.2.1	Constitución de la República del Ecuador.....	39
2.2.2	Convenio Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes.....	42
2.2.3	Código Orgánico Integral Penal	45
2.2.4	Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.....	47
2.3	Marco conceptual	49
CAPÍTULO III:		51
MARCO METODOLÓGICO		51
3.1	Diseño y tipo de investigación.....	51
3.2	Recopilación de la información.....	52
3.3	Tratamiento de la información	57
3.4	Operacionalización de variables.....	58
CAPÍTULO IV:		61
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		61
4.1	Análisis, interpretación y discusión del resultado	61

4.1.1	Entrevistas.....	61
4.1.2	Análisis jurisprudencial	71
4.2	Verificación de la idea a defender	79
CONCLUSIONES.....		82
RECOMENDACIONES		83
BIBLIOGRAFÍA		84
ANEXOS		89

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1: Garantías y requisitos del principio de legalidad</i>	<i>33</i>
<i>Tabla 2: Población.....</i>	<i>52</i>
<i>Tabla 3: Muestra.....</i>	<i>53</i>
<i>Tabla 4: Operacionalización de las variables.....</i>	<i>58</i>
<i>Tabla 5: Análisis Jurisprudencial.....</i>	<i>71</i>

ÍNDICE DE ANEXOS

<i>Anexos 1: Evidencia fotográfica de entrevistas.....</i>	<i>89</i>
<i>Anexos 2: Guía de entrevista para fiscales.....</i>	<i>91</i>
<i>Anexos 3: Guía de entrevista para Jueces de garantía penales.....</i>	<i>92</i>

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TIPOS PENALES DE TORTURA Y EXTRALIMITACIÓN EN LA
EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO AL AMPARO DEL
PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 2025**

**Autoras: Tomalá Bacilio Naydelyn
Pozo González Elizabeth
Tutor: Ab. Daniel Porcel**

RESUMEN

La presente investigación examina los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, debido a su relevancia en la protección de la dignidad humana y en la legitimidad del ejercicio del poder público. El objetivo central es verificar si existe una delimitación normativa clara y precisa entre ambos tipos penales, conforme a las exigencias del principio de legalidad y su garantía *lex certa*. La problemática se centra, en que conductas de servidores públicos dirigidas intencionalmente a causar daños físicos y psicológicos, con el propósito de obtener una confesión, información beneficio, suelen constituir el tipo penal de tortura. No obstante, al ser cometidas por agentes del orden, frecuentemente son calificadas de forma errónea como una mera extralimitación. Esta confusión se agrava por la dificultad probatoria del dolo específico de causar sufrimiento, la falta de delimitación clara y la interpretación equívoca de los operadores de justicia al confundir sus elementos objetivos y subjetivos. Esta realidad debilita la eficacia del sistema penal, vulnera los derechos fundamentales del sujeto pasivo y fomenta la impunidad. La fundamentación teórico-normativa se sustenta en la doctrina penal y constitucional, el principio de legalidad en su garantía de *lex certa*, el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República del Ecuador, la Jurisprudencia Nacional, Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Estos referentes permiten examinar los elementos de ambos tipos penales, a fin de determinar sus diferencias y fortalecer una interpretación jurídica acorde al principio de legalidad y seguridad jurídica. Metodológicamente, el estudio adopta un enfoque cualitativo, el tipo exploratorio, complementando con la interpretación de las normas, análisis de jurisprudencias y criterios de expertos en Derecho Penal, mediante técnicas como análisis documental y entrevistas semiestructuradas.

Palabras clave: Principio – legalidad – tortura - extralimitación – servicio.

ABSTRAC

This research examines the criminal offenses of torture and abuse of authority in the performance of official duties, given their significance for the protection of human dignity and the legitimacy of the exercise of public power. The central objective is to determine whether there is a clear and precise normative delimitation between these offenses, in accordance with the requirements of the principle of legality and its guarantee of *lex certa*. The issue lies in the fact that conduct by public officials intentionally aimed at causing physical and psychological harm with the purpose of obtaining a confession, information, or an advantage typically constitutes the crime of torture. However, when committed by law enforcement officers, it is frequently misclassified as a mere overreach in the performance of their duties. This confusion is exacerbated by the difficulty in proving the specific intent to cause suffering, the lack of a clear distinction between the two criminal offenses, and the misinterpretation by legal professionals who confuse their objective and subjective elements. This reality weakens the effectiveness of the criminal justice system, violates the fundamental rights of the victim, and fosters impunity. The theoretical framework is based on criminal and constitutional doctrine, the principle of legality and its guarantee of *lex certa*, the Constitution of the Republic Ecuador, national jurisprudence, the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, and the Inter-American Convention to prevent and Punish Torture. These references allow for an examination of the elements of both criminal offenses torture and exceeding the authority of a public official in order to determine their differences and strengthen a legal interpretation consistent with the principles of legality and legal certainty. Methodologically, the study adopts a qualitative approach, of the exploratory type, complemented by the interpretation of the rules, analysis of jurisprudence and criteria of experts in Criminal Law, through techniques such as document analysis and semi-structured interviews.

Keywords: Principle – legality - torture - overreach – service.

INTRODUCCIÓN

Dentro de la presente investigación se analizó la relación existente entre los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio dentro del contexto del derecho penal ecuatoriano, la cual se constituye como una problemática jurídica que ha generado una amplia controversia frente al amparo del principio de legalidad. De forma que este estudio parte de la necesidad de examinar como la falta de precisión en la redacción normativa y la similitud de los elementos constitutivos de ambos delitos provocan dificultades para una correcta calificación jurídica, lo cual compromete las garantías tanto a los sujetos pasivos (víctima) como los acusadores. De manera que, desde una mirada normativa, doctrinal y jurisprudencial, se busca conocer esta tensión existente entre la aplicación punitiva del Estado con las exigencias de la *lex certa*, resaltando la importancia de la seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos ante el uso de la fuerza pública.

El Capítulo I detalla el problema de investigación mismo en el que se evidencian las complejidades interpretativas y vacíos normativos que presenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano, regulado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), referente a la delgada línea divisoria entre la tortura art. 151 y extralimitación en la ejecución de un acto servicio art. 293. A su vez, se analizó el impacto y la relevancia de la sentencia No. 1169-21-EP/24 de la Corte Constitucional, aspectos necesarios para garantizar una adecuada administración de justicia de la mano con objetivos tales como el general y los específicos, mismos que se orientaron al fin de examinar exhaustivamente los elementos objetivos, subjetivos y de intencionalidad de ambas conductas.

Justificándose así este estudio en un enfoque teórico, jurídico y social que destaca la pertinencia en cuanto a la práctica judicial penal, señalando como la idea a defender, que la falta de distinción dogmática clara en la tipificación legal atenta contra la garantía de la *lex certa*, debilitando la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De manera complementaria el capítulo II desarrolla el marco referencial, mismo que se estructura mediante apartados que guardan relación, entre estos está el marco teórico el cual examinó los fundamentos de positivismo jurídico contemporáneo bajo las nociones de Kelsen, Hart y la relevancia de la *lex certa* como limite a la discrecionalidad judicial. Por otra parte, el marco legal se focalizó en el estudio de las principales fuentes normativas tales como Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico

Integral Penal y la Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza, las cuales regulan el uso progresivo y racional de la fuerza por agentes estatales. Para complementar, el marco conceptual se encargó de profundizar las nociones estatales como la teoría del bien jurídico desde las posturas clásicas y modernas de Birnbaum, Binding y Von Liszt, así como el bloque de convencionalidad intencionalidad contra la tortura, permitiendo la comprensión de la legalidad como un principio rector de la rama del derecho público.

A partir de ello, el capítulo III desarrolla el marco metodológico, el cual se encaminó mediante un enfoque cualitativo y un alcance exploratorio-descriptivo, permitiendo orientar de manera lógica y coherente el desarrollo del estudio para el cumplimiento de los objetivos planteados. Asimismo, se proporcionó una base teórica de referencia para el posterior análisis documental y jurisprudencial, explicando el proceso de recolección de la información mediante la aplicación de instrumentos técnicos, tales como resúmenes de fichas conceptuales, fichajes bibliográficos, fichajes normativos y guías de entrevista estructuradas. De esta manera, se garantizó que la investigación se desarrollara con rigor metodológico, carácter y sustento científico.

Como cierre de estudio, el capítulo IV presenta el análisis y la interpretación de los resultados que fueron obtenidos a la información de las entrevistas aplicadas hacia los operadores de justicia a fin de verificar la aplicación práctica del principio de legalidad y analizar la delimitación dogmática de la intencionalidad de causar sufrimiento grave frente el exceso en el cumplimiento del deber. De tal manera que este apartado culmina con la verificación de la idea a defender, la exposición de conclusiones estructuradas y a su vez las recomendaciones, mismas que fueron orientadas a fin de fortalecer la práctica judicial penal y establecer criterios unificados ante las zonas de confusión normativa existentes entre ambos tipos penales.

En síntesis, esta investigación no se limitó simplemente a un estudio normativo, sino que invitó a reflexionar sobre el papel del derecho ante la libertad humana en circunstancias críticas del orden social. Garantizándose la seguridad jurídica para que no exista impunidad mediante de la protección de los límites constitucionales de la tipicidad hasta su último acto jurídico, recordando así que la validez de la ley adquiriera sentido siempre y cuando se ampare la conciencia libre, precisa y autentica de las conductas punibles en el ser ciudadano.

CAPÍTULO I:

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

La relación existente entre los tipos penales de tortura y de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, dentro del contexto del derecho penal ecuatoriano genera controversia, especialmente ante el amparo del principio de legalidad, dado que este principio establece que los actos deben estar plenamente respaldados por normas claras y precisas.

Desde este punto de vista, ambos tipos penales tanto la tortura como la extralimitación de funciones presentan similitudes, esta situación genera dificultades para una precisa correcta calificación jurídica. Dado que la confusión de estos dos delitos penales, radica en la similitud de sus elementos, pero con claras diferencias en su intencionalidad, consecuencias y los debidos grados de ilegalidad involucrados. La falta de precisión en la redacción de acuerdo a la tipificación en relación con estos delitos puede generar interpretaciones erróneas, lo que conlleva a un resultado injusto tanto para las víctimas como para los acusados. Es importante resaltar que, en el marco jurídico ecuatoriano, los dos tipos penales mencionados, se encuentran regulados y contemplan sanciones en el Código Orgánico Integral Penal a partir de esta referencia COIP, que establece las definiciones y consecuencias legales correspondientes:

Art. 151. Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez año. (2014, pág. 57)

Art. 293. Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. - La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que, como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que

corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años. (2014, pág. 112)

En cuanto a la normativa de los tipos penales en mención se puede constatar la existencia de elementos comunes, del uso de la fuerza y la violación de derechos de la víctima; sin embargo, estas conductas delictivas difieren principalmente en la intencionalidad con la que se comete el acto; por un lado, la tortura se configura cuando el hecho ilícito implica un daño intencional, generalmente con fines específicos como la obtención de información, castigo o humillación; mientras que la extralimitación de funciones la acción se configura como un delito cuando el daño tiene consecuencias del exceso de fuerza en el ejercicio de la autoridad, sin que exista una finalidad de cometer el daño. El marco legal establece la sanción para los servidores públicos, cuando se trate de la extralimitación, se fundamenta en principios esenciales del derecho penal y de los derechos humanos. Esta disposición consagra que, si bien el uso de la fuerza es un medio legítimo para la seguridad, debe estar estrictamente limitado por los criterios de necesidad y proporcionalidad, es decir esto dificulta al momento de interpretar o aplicar la norma que conlleva a una errónea calificación jurídica.

En virtud de ello, el principio de legalidad a través de su garantía de Lex certa cumplen roles indispensables para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales, según con lo establecido en la Constitución ecuatoriana, esto conlleva a salvaguardar que ninguna persona pueda ser juzgada ni sancionada, sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Dicho aspecto actúa como un límite contra el abuso de poder por parte del Estado, de esta manera se asegura que las penas y medidas de seguridad sean únicamente aplicadas de manera objetiva y precisa.

En este contexto, dentro del sistema penal ecuatoriano se presenta esta complicación cuando se trata de distinguir ambos tipos penales, debido a que las acciones abusivas de un servidor público que constituyan a una extralimitación para aquellos actos que lleven al delito de tortura, esto muestra serias dificultades en el transcurso de procesos que surgen a partir de la interpretación y aplicación de la norma, que no proporciona un contexto claro y detallado, concretamente esto lleva a la falta de precisión de estos tipos penales en el ámbito del principio de lex certa, cuyo objetivo es exigir normas claras y predecibles, para que no se generen reverses procesales. Visto que la falta de una distinción precisa entre estos tipos penales, sumada a posibles deficiencias en la revisión

judicial de los hechos, conlleva un vacío que afecta a la aplicación legítima y efectiva del derecho penal, así como la protección de los derechos humanos.

Con el fin de profundizar esta problemática, se abordó un caso ilustrativo que se asignó con el No. 17294-2016-03760 este inicio con un proceso penal por el presunto delito de tortura. En primera instancia la Unidad Judicial de Garantías de Quito dictó un auto de sobreseimiento a favor de los procesados, luego la Fiscalía apeló y tras ese acto, la Sala Provincial revocó el sobreseimiento y dictó un llamamiento a juicio, por lo que llevó al Tribunal de Garantías Penales dictaminar una sentencia condenatoria por el delito de tortura. A raíz de esta sentencia se interpuso un recurso de apelación, posteriormente la Sala Provincial, confirmó integralmente la sentencia condenatoria interpuesta en primera instancia. En desacuerdo con dicha sentencia los procesados y acusadores particulares, recurrieron al recurso de casación ante la Corte Nacional, esta admitió los recursos de los procesados e inadmitió la de los acusadores particulares. El Tribunal de Casación declaró improcedentes los recursos de los procesados, sin embargo, decidió casar de oficio la sentencia por existir un error in iudicando.

De acuerdo con la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con la facultad de este tribunal, decide emitir una resolución por existir un error in iudicando en relación con la indebida aplicación del último inciso del artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal; y, por ser pertinente la aplicación del artículo 293 ibídem; ergo, debido aquello decide declarar la culpabilidad del encausado, en calidad de coautor del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal. (Corte Constitucional, 2024)

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1169-21-EP/24 ha abordado esta problemática específicamente, en relación con esto, se desestimó la calificación de un hecho que en primera instancia fue sancionado como el delito de tortura, pero al no haberse probado los elementos de intención y de gravedad que configuran este delito, en contraposición de lo anterior la Corte Nacional de Justicia decidió resolver que dicho hecho configuraba el delito de extralimitación en la ejecución del acto de servicio, evidenciando una vez más, las dificultades que existen en la norma, lo que genera inseguridad jurídica, tanto para las víctimas como para los procesados. En esta sentencia el principio de legalidad en su garantía de *lex certa*, es fundamental para evitar las arbitrariedades en las decisiones judiciales y garantizando que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria ante la ley.

La errónea interpretación de ambos tipos penales no solo afecta el cumplimiento del principio de legalidad, sino que también amenazan con debilitar el acceso a la justicia, fomentando la impunidad en casos graves de abuso de poder y violación de derechos. Por tanto, es urgente revisar y calificar las normas penales relacionadas con estos delitos, y establecer mecanismos procesales más rigurosos que permitan garantizar una correcta aplicación de la ley, respetando tanto las garantías procesales, como los derechos humanos y el acceso a la justicia, no solo se trata de una equidad procesal sino de un respaldo de los derechos fundamentales.

1.2 Formulación de la problemática

¿De qué manera el principio de legalidad, en garantía de lex certa se manifiesta en la tipificación de los tipos penales de tortura y de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio en relación con la sentencia No 1169-21-EP/24?

1.3 Objetivos: general y específicos

Objetivo general

Analizar la problemática jurídica derivada de la posible falta de precisión normativa en la tipificación de los delitos de tortura y de extralimitación de ejecución de un acto de servicio, mediante el estudio de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales; así como de las dificultades interpretativas que surgen en su aplicación efectiva, la doctrina relativa al principio de legalidad en su dimensión de lex certa y la jurisprudencia nacional, con énfasis en la sentencia No.1169-21-EP/24 de la Corte Constitucional, con el fin de una valoración a las tensiones que afectan la aplicación del principio de legalidad.

Objetivos específicos

- Valorar los elementos constitutivos de la tipificación de los tipos penales de tortura y de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio en cuanto a la intencionalidad y consecuencia jurídica.
- Evaluar los pronunciamientos jurisprudenciales, en especial la sentencia No 1169-21-EP/24 de la Corte Constitucional, para determinar cómo se ha aplicado e interpretado el principio de legalidad frente a estos tipos penales.
- Examinar las implicaciones jurídicas y procesales que generan la falta de distinción precisa entre ambos delitos en relación con la protección jurídica derivadas del principio de legalidad en garantías de lex certa.

1.4 Justificación de la investigación

El análisis de la tortura y la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio en el derecho penal ecuatoriano constituye un tema de gran relevancia por sus implicaciones jurídicas y sociales. La importancia de investigar este problema radica en que no se trata de un debate meramente teórico, sino de una situación que repercute en la vida de las personas. Una incorrecta calificación jurídica puede conllevar sanciones desproporcionadas para agentes de Estados que actuaron sin la intención de causar daño o, en caso contrario, puede implicar que actos de tortura se clasifiquen como simples extralimitaciones, reduciendo la gravedad de la conducta y favoreciendo la impunidad. En ambas situaciones, las principales personas que se ven más afectadas son las víctimas, debido a que se vulneran sus derechos a la justicia y a la reparación integral.

Este trabajo es de útil importancia en el ámbito práctico, porque aporta un marco de análisis que puede ir dirigido a orientar a jueces, fiscales, defensores y académicos en la correcta interpretación de las disposiciones normativas relativas a los delitos en cuestión. Al identificar los elementos diferenciadores de cada figura, se contribuye a que la aplicación del derecho sea más coherente y se reduzcan los riesgos de arbitrariedad. De esta manera, la investigación no solo enriquece la discusión doctrinaria, sino que también tiene incidencia en la administración de justicia. Aportar claridad a la interpretación de la normativa penal con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica.

Por otra parte, el trabajo proporciona un aporte académico al vincular ambos tipos penales que comúnmente suelen estudiarse por separado, pero que, en la práctica, generan dificultades cuando se aplican a casos concretos. Por ende, el análisis integral de los delitos de tortura y de extralimitación de funciones bajo la óptica del principio de legalidad permite descubrir vacíos, tensiones y contradicciones normativas que requieren un estudio profundo. Este enfoque no solo amplía la comprensión de la materia, sino que también abre el camino a investigaciones posteriores que continúen perfeccionando la interpretación jurídica en este campo.

En virtud a lo anterior, la investigación es pertinente y necesaria, porque aborda un fenómeno que afecta tanto a las víctimas como a los agentes del Estado y al sistema judicial en su conjunto. Al mismo tiempo, aporta un análisis crítico que pueda servir como insumo para futuras reformas, capacitaciones en derechos humanos y la formación de nuevos profesionales del derecho. Se busca no solo describir un problema, sino ofrecer

herramientas que contribuyan al fortalecimiento del Estado de derecho y al respecto efectivo de las garantías fundamentales.

1.5 Variables de investigación.

Variable Dependiente: Tipificación de los tipos penales de tortura y de extralimitación de ejecución de un acto de servicio.

Variable Independiente: Principio de Legalidad

1.6 Idea a defender

La falta de distinción en la tipificación de los tipos penales de tortura y de extralimitación de la ejecución de un acto de servicio en el Código Orgánico Integral Penal, atenta contra el principio de legalidad en su garantía de lex certa, lo cual comprometen seriamente la seguridad jurídica en Ecuador debilitando la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco teórico

2.1.1 El Derecho Penal Ecuatoriano como garantía y límite del poder punitivo estatal

El punto de partida para la elaboración del marco teórico de esta investigación, requiere un recorrido indispensable por los fundamentos teóricos del derecho penal su surgimiento, naturaleza y aplicación dentro del contexto jurídico ecuatoriano. Este surge como una respuesta a la necesidad de regular el comportamiento humano en sociedad, estableciendo normas y sanciones para mantener el orden social y prevenir el cometimiento de delitos. A lo largo de la historia, el derecho penal ha sido influenciado por diversos factores políticos, sociales y jurídicos que, de manera simultánea, han moldeado su evolución y desarrollo científico, especialmente en la historia del derecho, al analizar las estrechas relaciones que existe entre el derecho y la historia. En la actualidad, el derecho penal se caracteriza por su enfoque en la protección de bienes jurídicos y la garantía de los derechos fundamentales, lo que se traduce como el conjunto de disposiciones que establece los elementos comunes identificables en todos los delitos, así como las condiciones bajo las cuales una persona puede ser considerada responsable penalmente, lo que representa desde la doctrina elementos objetivos como la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, así la pena como consecuencia jurídica del acto punible:

Desde el punto de vista de la política jurídica, de lege ferenda, el derecho penal, como inequívoca ultima ratio, tiene carácter secundario frente a las restantes ramas jurídicas. En sus efectos jurídicos, esto es, en la interposición de los recursos a él reservados, el derecho penal es, en un principio, independiente. Si bien se haya limitado a los recursos de que dispone penas y medidas preventivas, puede aplicar estos recursos sin tomar en consideración el que la misma relación vital origine efectos jurídicos conforme a las reglas vigentes en otros ámbitos del derecho. (Maurach, 1962)

Conforme a lo citado, la doctrina expuesta establece un modelo de cooperación jerarquizada y especializada, por lo tanto, el derecho penal ecuatoriano, es considerado la máxima expresión punitiva, que busca proteger a la sociedad, pero sin perder su esencia en el plano procesal y de la punición; siendo independiente de otras ramas en sus efectos

sancionatorios, sin embargo, su presupuesto jurídico material no puede ser construido de forma aislada, sino que requiere coherencia respecto al ordenamiento jurídico. Su ámbito de aplicación restringe la aplicación arbitraria de las normas penales, más por el contrario se rige por los principios generales del derecho penal de las sanciones y la debida protección efectiva de los derechos fundamentales.

De esta manera, resaltan que el derecho penal no solo tiene como finalidad el castigar la infracción de un delito, sino que se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales para una buena convivencia social, es decir, asegurar las condiciones mínimas para el desarrollo libre y específico de los individuos en sociedad.

2.1.2 Teoría del bien jurídico protegido

Centrándose en la teoría del bien jurídico protegido, su origen radica a principios del siglo XIX en la dogmática penal alemana, donde su surgimiento fue una creación crítica que marcó un hito en la evolución del derecho penal, especialmente en su función de limitación del poder punitivo del Estado. Es imprescindible resaltar que esta investigación sostiene que el bien jurídico no es solo un producto histórico cultural sino un constante desarrollo evolutivo, ya que en la época de la ilustración se entendía que el delito consistía en una afectación a un derecho subjetivo propio de las personas.

Bajo esta luz, surgió la idea de que el delito debía considerarse como una lesión o puesta de peligro de los bienes jurídicos especialmente aquellos previstos y tutelados en la ley penal. Esta concepción busca anclar la legitimidad del derecho punitivo en la protección efectiva de valores sociales considerados indispensables.

Distintos autores han analizado la teoría del bien jurídico tratando de determinar su concepto, fijando el contenido o sustrato material del bien jurídico, de igual manera les permitió establecer que papel relevante cumple esta teoría con el derecho penal. Cada una de esta teoría ha puesto de relieve diferentes posiciones de lo que debe entenderse como bien jurídico, lo cual ha influido directamente en la utilidad, ya que aquello ha impactado en su aplicabilidad tanto en el ámbito teórico y práctico. Dentro de este marco, la contribución del jurista Birnbaum es importante para entender la naturaleza profunda y trascendente de los bienes jurídicos.

a) Teoría del bien jurídico para Birnbaum

Para Birnbaum, desde su posición iusnaturalista moderada, la esencia del concepto de delito radica en una lesión, el cual está estrechamente vinculado a una lesión de un bien jurídico reconocido y protegido por el Estado. Además, su enfoque se mantiene claramente antropocéntrico, pues se establece que el bien gira en torno al hombre. Sin embargo, la intervención del Estado en la tutela de estos intereses está sujeta a una limitación crucial, que define que el carácter de pena: esta protección solo debe ser brindada siempre que la tutela estatal no pueda ser realizada sino únicamente bajo la amenaza de una pena. En otras palabras, para Birnbaum los bienes jurídicos están más allá del derecho positivo por ende su concepción es trascendente, no se confunde con él, sino que le sirven de fundamento al derecho penal, lo cual aparece muy claro y evidente en la práctica jurídica al momento de clasificar los delitos, donde la organización de las figuras penales se estructura en torno al interés superior que se busca proteger. De este modo, se comprende que el bien jurídico, supera la idea de ser un simple objeto en la protección legal, sino que es considerado como un elemento fundamental que no se confunde con el derecho, más allá que sirve como base al sistema penal.

b) Teoría del bien jurídico de Binding

En base a la idea de la teoría elaborada por Binding sobre el bien jurídico, la cual aborda la dimensión de establecer un puente entre las normas del bien jurídico con las circunstancias existentes en el mundo exterior cuya finalidad era el esclarecimiento de las normas; las normas fundamentan obligaciones de comportamiento que pertenecen al derecho subjetivo del Estado, las cuales se transforman en derechos y penas cuando se cumplen el supuesto definido en la ley.

Entonces de este modo, el autor estableció la diferencia entre la norma y la ley penal. Él considera que las normas se anteponen a las leyes penales, Para Binding, “el delito, es la culpable violación de una norma penal amenazada con una pena, es decir, el delito viola no la ley penal, sino la norma penal” (2020). De esta manera se llega a la conclusión de que según esta teoría el autor del delito no infringe directamente la ley penal, sino que cumple lo que está establecido en la norma.

Bajo la óptica analítica de Hans Kelsen, sostiene que el Estado y el orden jurídico constituyen una misma realidad normativa, de manera que los derechos y obligaciones únicamente adquieren existencia jurídica cuando han sido establecidos por una norma válida dentro del sistema jurídico. Desde esta perspectiva, la obligatoriedad estatal no

surge de la voluntad política ni de criterios morales, sino de la validez del ordenamiento jurídico, el cual impone deberes y reconoce derechos mediante normas jerárquicamente estructuradas. En consecuencia, la imposición de sanciones penales solo resulta legítima cuando deriva de una ley previamente establecida y emitida conforme al procedimiento jurídico correspondiente. (2009)

En discrepancia, el Binding rechaza abiertamente la concepción formalista que define un punto de vista exclusivo de la norma penal, para fomentar un análisis sociológico del acto, en pocas palabras amplía esta definición sobre el delito y descarta catalogarla solo como una conducta formalmente ilegal, sino también como una acción que afecta directamente a la estructura social, dañando bienes jurídicos y comprometiendo el orden dentro de la sociedad. Entonces, busca proteger ampliamente las condiciones que puedan resultar perjudicados o afectados por determinados ataques, siendo el objeto que se encuentra directamente como necesidades de protección, por lo tanto, es considerado como objeto de protección de la norma.

Desde un enfoque contemporáneo Luis Prieto Sanchís, sostiene que la interpretación jurídica constituye una actividad indispensable para concretar el contenido de las normas dentro del Estado constitucional de derecho. En el ámbito penal, esta labor interpretativa encuentra un límite en el principio de legalidad, pues el juzgador no puede entender el alcance de los tipos penales mediante interpretaciones analógicas o arbitrarias. La obligatoriedad del Estado consiste precisamente en ejercer el ius puniendi únicamente dentro de los límites previamente establecidos por la ley, garantizando la seguridad jurídica, la taxatividad de las conductas prohibidas y el respeto por los derechos fundamentales. (Prieto Sanchís, 2005)

c) Teoría del Bien Jurídico Von Liszt

Tanto en la presente teoría como en la anterior sus autores definieron aquella como un pilar fundamental sobre lo que constituye la estructura de la teoría del delito. Si bien el autor inicia su recorrido en la concepción de la teoría del delito con el fin de identificar el concepto del bien jurídico, tuvo una semejanza con la teoría de Binding, donde posteriormente Liszt adoptó una metodología distinta dejando a un lado el enfoque puramente formalista o positivista.

Con base a los primeros indicios de su investigación Von Liszt asumió una postura sobre las teorías relativas de la pena, luego por ese motivo decide tomar una postura de oposición sobre la teoría retributiva de la pena. Este autor tiene una contraposición con la teoría de Binding analizando que el objeto del delito no debe partir del punto de vista de la ley, sino desde el ámbito más allá del jurídico lo que quiere decir que debe partir del ámbito social. Liszt tenía una definición clara sobre el delito

Von Liszt definía al bien jurídico como los intereses protegidos por el derecho; bien jurídico es el interés jurídicamente protegido; declaraba que todos los bienes jurídicos son intereses vitales tanto para el individuo como para la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital al bien jurídico. Los bienes jurídicos para este jurista eran las condiciones de vida, los intereses vitales. Por ello los bienes jurídicos se derivan de los hombres y no del derecho (2020).

De acuerdo con esta perspectiva el derecho penal tiene un propósito único y es pretender o garantizar la convivencia de un derecho fundamental como es la vida en la comunidad. Estos autores comparten diferentes ideas al momento de caracterizar la teoría del bien jurídico, tienen la postura de que es necesario, que existan dos situaciones, primero toman en cuenta la existencia de una lesión o puesta de peligro de un bien jurídico, es decir, que la conducta debe ser socialmente dañosa, mientras que la otra situación se trata de que el bien jurídico sea susceptible de ser dañado de forma real y que esta misma se pueda comprobar de dicho bien para ser afectado. De tal manera, cabe mencionar la necesidad de la antijuricidad material del hecho, fundada en la nocividad social que se proyecta sobre el objeto de la protección penal.

2.1.3 El bien jurídico como pilar del Derecho Penal: Fundamento, contenido y límites

El concepto del bien jurídico, surgido de la profundización en la idea de la antijuricidad material frente a la mera antijuricidad formal propia del más estricto positivismo jurídico, se configura en los últimos tiempos como un instrumento técnico-jurídico de mayor importancia para la determinación penal cuando se trata de los presupuestos esenciales para la convivencia social.

El bien jurídico también conocido como colectivo o supraindividual, se erige como un elemento estructural del delito que lleva a la identificación de aquellos valores o condiciones cuya titularidad no reside en una persona determinada, sino en la comunidad social o el Estado, como único garante del orden. Es decir, el bien jurídico se configura para tipificar conductas como delitos y determinar las sanciones correspondientes, por lo tanto, su protección es importante debido a que mantener el orden social, lo que lleva a garantizar plenamente la convivencia pacífica. Mediante estos conceptos, el derecho penal puede establecer un catálogo de bienes que merecen protección debida que se alinean con los principios estructurales de la intervención penal, especialmente de legitimidad, por lo que permite la formulación de normas que tipifiquen conductas que contravienen a la ley y que por aquello lesiona o ponen en peligro dichos bienes.

Fernández Carrasquilla, sostiene que el bien jurídico tutelado: “Este es un concepto básico nuclear del derecho penal liberal que constituye el epicentro de la teoría del delito y de la pena en su Estado social y democrático de derecho cuyo valor central es la persona” (2012). La idea del autor es que el derecho penal liberal se centra en la persona como valor fundamental, lo que implica que, en un Estado tanto social como democrático del derecho, lo que debe primar es, que este no debe ser utilizado de forma arbitraria ni para fines punitivos desproporcionado, antes bien, debe servir para proteger los derechos y dignidades de la persona.

En la definición para Ihering, el bien jurídico es todo aquello: “que nos puede servir para derecho del hombre”. (Pavajeau, 2008). Desde este punto de vista, se logra comprender que, para el concepto de este autor, son cualquier cosa apta para satisfacer una necesidad humana, lo cual puede consistir en un objeto del mundo exterior. (Hans, 2004), sostiene que: “el bien jurídico es lo que está en función de la vida social y que recibe de ella su influjo, por lo tanto, son valores-sociales.” Este autor considera que solo existen bienes jurídicos cuando ellos están en función o sean efectivos en la vida social, como la vida o la salud, debido a que su esencia radica en el impacto que genera en la vida social, por lo tanto, lo que destaca no es tanto el bien como tal, sino su relevancia dentro del marco social.

La misión que cumple el derecho penal es de suma importancia debido a que, está relacionada con la protección de los importantes bienes jurídicos, por medio de la amenaza e imposición de penas o medidas de seguridad, pero esta protección penal es fragmentaria y subsidiaria, lo primero en virtud de que no se dispensa a todos los bienes jurídicos, sino solo a los que juegan un papel importante en la situaciones de las necesidades humanas básicas, y lo segundo solo se repercute legítimamente cuando resulta estrictamente necesaria y resulta insuficientes otros medios menos severos del control social es la última ratio. (Torres, 2020, pág. 9)

De esta manera el derecho penal no protege cualquier cosa sino aquello que se considera más valioso en la sociedad. Este elemento valioso, como se ha venido indicando es el bien jurídico, entendido como el interés social o valor fundamental que la ley busca proteger al momento de tipificar un delito. Es decir, se trata de aquello que la sociedad estima como medio de protección mediante la imposición de la pena. Debido a que, el delito es la acción que ejerce una persona al momento de querer dañar, perjudicar o poner en peligro aquel bien jurídico, como: la vida, la propiedad privada, la integridad física, entre otros. Para comprender mejor la definición de bien jurídico se proporcionará un ejemplo de aquello; en el delito de tortura el bien jurídico protegido es la dignidad

humana, la integridad física; mientras que, en caso del fallecimiento de la víctima, el bien jurídico vulnerado sería la vida. Ante esta realidad, el Estado tiene la obligación de garantizar su defensa y hacer prevalecer su protección de estos bienes jurídicos, de esta manera asegura la armonía social.

2.1.3.1 Principio del bien jurídico

El principio del bien jurídico establece que el derecho penal solo debe intervenir para proteger los bienes o valores más importantes para la sociedad, aquellos que resultan demasiado indispensable para la convivencia, la paz social y la dignidad humana. Con esto nos referimos que no todo comportamiento dañino o inmoral puede considerarse delito, sino únicamente aquellos que tienen como resultados lesiones o ponen en peligro un bien jurídico protegido por la ley. Mediante este principio se pretende un límite material al *ius puniendi*, en cuanto a que limita al legislador como juzgador en la imposición de las sanciones penales, para que no castiguen comportamientos que no sean lesivos de bienes jurídicos. Al juzgador lo limita en cuanto a que, si no se aprueba que un comportamiento ha lesionado un bien jurídico, no podrá imponer sanción alguna (Torres, pág. 61).

Desde la perspectiva de las autoras, la Asamblea Nacional, tiene la competencia para regular detalladamente los diferentes ámbitos del ordenamiento jurídico, es decir, a través de la expedición de leyes, estas incluyen códigos comprensivos de una materia específica, a través de su interpretación, reforma o derogación de las normas, no obstante, su extensión es limitada por el respeto debido a su vinculación a los derechos fundamentales. En este sentido, la Asamblea Nacional ejerce la facultad de tipificar los delitos, lo que constituye una de las manifestaciones más importantes de la política criminal del Estado, la cual tiene “la misión de elaboración o construcción de una mejor respuesta preventiva frente a determinados hechos antisociales que no son tolerados socialmente y no permiten el libre desarrollo de la personalidad, con una finalidad de que todo esté bajo límites tolerantes” (Aquino, s.f.). Con aquello se afirma que esta competencia no es absoluta ni discrecional, sino que se encuentra limitada por la constitución, derechos fundamentales y los principios del derecho penal. En este sentido, en un Estado democrático de derechos la política criminal debe implementarse bajo un estricto respecto a las garantías de las personas, dado que, el autor antes citado considera que “no solo toma en cuenta el delincuente en el proceso de elaboración de la mejor respuesta preventiva ante un hecho antisocial o desviado, sino que también toma en consideración a la víctima; entendiendo

por esta a aquella persona que, individual o colectivamente, ha sufrido daños físicos o psíquicos, pérdida financiera, patrimonial o menoscabo en sus derechos fundamentales” (Aquino, s.f.). Por lo tanto, el Estado no está legitimado para tipificar conductas que, bajo la justificación de una política de seguridad rigurosa, se encuentra lejana en la puesta de riesgo del bien jurídico.

No obstante, es necesario precisar que la tipificación penal no agota el fenómeno criminal, sino que constituye un eslabón articulado dentro de un sistema macro; la política criminal integral requiere que esta facultad punitiva coexista y se coordine con otros ejes estratégicos indispensables, tales como las políticas de seguridad pública y la eficiencia de las fuerzas de control. De este modo, la criminalización de conductas se fundamenta legítimamente como la máxima expresión del control social formal, destinado de forma exclusiva a salvaguardar los bienes jurídicos de mayor relevancia constitucional mediante un proceso de deliberación democrática.

Es preciso mencionar que no existe un catálogo cerrado de bienes jurídicos que pueden ser protegidos mediante el poder punitivo del Estado, pero si hay disposiciones que exigen sancionar penalmente estas conductas que atentan contra la dignidad humana. De la misma manera se destaca que las normas penales deben evitar ciertos comportamientos de castigo con escala de peligrosidad social o poca importancia en los derechos fundamentales. La política criminal debe adecuar sus categorías de control y protección de los bienes jurídicos, a partir de la adaptación de estas poblando con noveles formas de conductas que lesiona bienes jurídicos contemporáneos, respecto a los cuales países como Ecuador, tienen que evolucionar su régimen normativo penal, para brindar una protección eficaz y consecuente en el momento social actual.

Los partidarios del principio del bien jurídico no han encontrado la manera idónea de poner suficientemente la claridad sobre si el postulado de la afectación a un bien jurídico supone un lineamiento político-criminal a ofrecer al legislador, pero que no lo vincula, o si, en el caso de ser así, bajo qué presupuesto la falta de conexión con un bien jurídico puede conducir a la ineficacia de una disposición penal. Que la segunda alternativa no está completamente errónea desde un principio lo demuestra ya que el hecho de que los tribunales constitucionales en Alemania, España y Argentina se han ocupado de tales preceptos, y que los tribunales extranjeros han llegado en los casos antes expuestos a una declaración de nulidad. (Roxin, 2016)

El ejercicio de la potestad punitiva del Estado está sujeta legalmente, es decir está sujeto a un riguroso control de constitucionalidad que garantiza la observancia de los principios del Estado, Social, Democrático y de derecho. Sin embargo, este margen de configuración

penal se constriñe por límites materiales y formales ineludibles, destacando así el principio de legalidad, que lo exige la triplicación clara, precisa e inequívoca de las conductas y sus penas. Resulta relevante mencionar que el derecho penal opera el principio de mínima intervención y exclusiva protección de bienes jurídicos, legitimándose únicamente cuando se presente la última ratio para tutelar interés social de la más alta jerarquía.

En definitiva, toda normativa penal debe superar el juicio de proporcionalidad y razonabilidad, asegurando de esta manera la gravedad que existen de la pena, ya sea equilibrada con el atentado al bien jurídico protegido, sin dejar de lado excesivamente la dignidad humana ni las garantías del debido proceso.

2.1.4 El Tipo penal

2.1.5 La configuración jurídico - penal del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con respecto al tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio se encuentra amparado bajo la normativa ecuatoriana, el mismo que, se manifiesta como una de las herramientas más importantes con el fin de implementar una limitación, estableciendo una gran diferencia entre el cumplimiento de un deber y el abuso de poder, cuyo objetivo es garantizar que el ejercicio de la función pública se lleve a cabo de manera estricta teniendo apego con el ordenamiento jurídico, fomentando la responsabilidad penal, civil y administrativa de los servidores públicos de acuerdo con sus competencias; mediante esta tipificación se sanciona a los agentes del orden en caso de exceder los límites de su función coercitiva.

Como indica el autor García cuando hace referencia al uso de la fuerza como:

Aquel que se convierte en un vigilante del orden dentro de todo el territorio a nivel nacional; aunque por mucho tiempo se pensaba que no puede existir orden sin uso de la fuerza pública, y se observaba a los servidores públicos como aquel temerario ser que debía agredir siempre a alguien para que la justicia salga a la luz (2016).

El Estado, en su función tiene la calidad de proteger el orden público y la seguridad ciudadana cuando ejerce el control exclusivo del uso legítimo de la fuerza. Sin embargo, el poder que se ejerce no es absoluto; sino está rigurosamente limitado por valores esenciales como el respeto, de igual manera garantizando los derechos humanos y los principios constitucionales.

Con respecto a la normativa Internacional, que se aplica por el Estado ecuatoriano tenemos:

El código de la conducta, que se consideró por la Asamblea general de Naciones Unidas con fecha del 17 de diciembre del año 1979, a fin de que los gobiernos que son integrante de la ONU, lo utilicen dentro de sus legislaciones para regular el actuar de los funcionarios encargados de hacer prevalecer la ley, en el artículo 2 de este código, nos menciona, que se protegerá la dignidad humana y mantendrán y defenderá los derechos humanos de todas las personas. (Almachi-Pachacama, Victoria ; Gend-Ruperti, Carla, 2022)

A partir de la cita referida se colige que esta normativa internacional es importante en el derecho ecuatoriano, en la medida que permite distinguir el correcto cumplimiento de un deber. Por ello, dicho instrumento, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1979, establece parámetros esenciales para los funcionarios públicos, enfocados concretamente en respetar, proteger la dignidad humana y defender los derechos de todos los ciudadanos. Debido a esto, se asegura de manera efectiva un ejercicio del poder público ético y legal.

Entonces se comprende, que el tipo penal de extralimitación opera como un límite legal crucial, de este modo se garantiza que el poder otorgado a los servidores públicos no sea utilizado de manera desproporcionada o con un propósito distinto al que se le asigna. De esta manera, la doctrina penal ha establecido criterios específicos para determinar tanto los elementos objetivos como los subjetivos que componen este tipo penal.

2.1.5.1 Parte objetiva del tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio

Al referirse a los elementos objetivos del tipo penal, cabe indicar que permiten abarcar la existencia o el aspecto externo de las conductas típicamente antijurídicas; las que se verifican a partir de las circunstancias externas previstas por el legislador. La parte objetiva desempeña un rol crucial en la determinación del injusto penal, al precisar que solo aquellas conductas que producen un resultado jurídicamente relevante y atribuible objetivamente pueden ser consideradas como objeto de sanción penal.

Según Muñoz Conde y García Arán (2023), los elementos objetivos del tipo penal abarcan todas las circunstancias externas que describe la norma penal, lo que permite verificar la realización de la conducta típica mediante hechos susceptibles de comprobación. La parte objetiva constituye el presupuesto indispensable para determinar la adecuación de la conducta con el tipo penal.

Entonces, dando lugar a estas definiciones puede considerarse que la parte objetiva del tipo penal, prácticamente es el pilar fundamental cuando se trata de materializar la acción punible, en lo que respecta a los elementos externos, verificables y perceptibles de la conducta humana.

En cuanto al delito de extralimitación, la doctrina es precisa al establecer que este requiere la participación de un sujeto activo especial, la ejecución de un acto de servicio y por consecuencia la ruptura de los límites funcionales que configura el ejercicio legítimo de la autoridad, que afecte derechos o bienes jurídicos. Para aquello, es importante resaltar que uno de los aspectos relevantes al cual se refiere es a la condición de estar ejecutando un acto de servicio, lo que implica que el sujeto activo actué dentro del ejercicio real de su competencia, y no meramente con motivo de ella. En relación con aquello Zaffaroni indica en cuanto a este tipo penal que “la extralimitación implica un acto inicialmente legítimo, pues solo se sobrepasa lo que ya se encuentra dentro de un marco de competencia” (2011). Desde esta perspectiva permite sostener que la conducta típica se configura a partir del cuando el sujeto activo, se encuentra facultado por las competencias jurídicamente delimitadas y usa indebidamente dichas facultades. De este modo, la extralimitación no debe interpretarse como algo ajeno a la realización de un acto que está dentro de sus competencias, sino más bien como la ampliación indebida de un ámbito ya concebido desde lo legal.

De este mismo modo, Muñoz Conde, sostiene que la existencia de la extralimitación se da cuando “el agente, amparado en sus competencias, ejecuta una acción que no guarda proporción o una finalidad adecuada con la función que le compete, que en consecuencia de aquello, conlleva al rompimiento de la relación de causalidad entre competencia y acto” (2018, pág. 765). Con esta perspectiva dogmática, puede afirmarse que, aun actuando bajo el amparo de sus competencias, el funcionario ejecuta una acción que se desvía de los fines propios de la función que ejerce. Por lo tanto, el acto realizado deja de tener una relación funcional con la competencia original y se convierte en un quiebre en el nexo de causalidad entre el poder otorgado y la actuación desplegada. De modo que el acto deja de ser una irregularidad administrativa simple para convertirse en una relevancia típica, lo que implica el ejercicio arbitrario, desproporcionado de las potestades públicas.

Según la doctrina mayoritaria no se exige un daño material, debido a que basta un riesgo jurídicamente desapropiado o unas afectaciones específicas a los derechos del administrado. Para esto, Roxin sostiene que “los delitos que están vinculados con el

ejercicio del poder estatal, inclusive los riesgos indebidos que se generan por el exceso funcional lo que puede construir una lesión relevante del bien jurídico” (2014). En relación con los elementos objetivos de este tipo penal, puede asegurarse que se estructuran sobre la base de un ejercicio indebido del poder estatal legalmente asignado. Resulta indispensable verificar la existencia de una competencia válida, el exceso en su ejercicio y la generación de un riesgo jurídico desaprobado.

2.1.5.2 Parte subjetiva del tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio

En materia penal, la determinación de la conducta delictiva del autor del delito, no únicamente se determina con la parte objetiva del tipo penal, sino que también se requiere un estudio de la parte subjetiva del tipo, lo que permite analizar el aspecto interno del sujeto que lo realiza, en este sentido ambas dimensiones cumplen un rol fundamental en determinar si un hecho es delictivo o no, debido a que, permiten diferenciar e identificar las conductas culposas que surgen de un mero accidente, de aquellas dolosas que parten de una decisión consciente y dirigida hacia la realización del hecho penalmente sancionado.

En ese sentido, Juan Emilio Montero considera que “El accionar del ser humano implica actuar con libre albedrío, cualidad que nos distingue del resto de animales no racionales, pues nosotros como especie evolucionada tenemos la capacidad de actuar con conciencia y voluntad a sabiendas del resultado a obtener por esta conducta de hacer o no hacer” (2023).

Lo expuesto evidencia que la conciencia y la voluntad integran elementos fundamentales con el objeto de comprender la conducta de las personas dentro del ámbito legal. En relación con ellos Bacigalupo sostiene que: “el tipo subjetivo no tiene mayor significación práctica y por ello no se utiliza en el sentido de una coincidencia entre el saber y lo ocurrido” (1999, pág. 224). A partir de aquello, puede afirmarse que, en este ámbito dogmático, la atención no gira en la plena correspondencia entre el conocimiento del funcionario y el resultado generado, sino más bien en la verificación objetiva del comportamiento desplegado.

En cuanto a los elementos subjetivos, el tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, requiere desde un principio la presencia del dolo sea este directo o eventual. El cual se refiere a que, el funcionario, plenamente consciente de los límites de su competencia y aun así deliberadamente decide sobrepasarlos, desplegado de una ejecución del marco funcional que el ordenamiento jurídico asigna. De tal modo

Bacigalupo precisa, “el funcionario sabe que su actuación excede la autorización debida, y pese aquello ejecuta la conducta, configurando un dolo de infracción de deber” (2016). Pariendo de esta idea, puede afirmarse que el elemento subjetivo de este tipo penal gira entorno a la conciencia del funcionario sobre el desbordamiento de sus competencias y en la voluntad que ejerce al actuar fuera de sus funciones habilitantes.

Como se menciona anteriormente, el elemento subjetivo exige la presencia del dolo, entendido este como un conocimiento y voluntad de exceder los límites funcionales. En relación con aquello, el dolo no simplemente es la previsión del resultado, sino que conlleva una decisión consciente de infligir la norma penal.

Por su parte Reinhart Maurach (1962), define que el dolo es el querer del resultado típico. Este querer no es ni un proceso sin presupuesto, ni un proceso uniforme. Un querer carente de presupuestos constituyente, no dolo, sino instinto. Querer presupone, en ciertas medidas, conocer. Si el autor quiere realizar un perjuicio debe conocer el hecho verdadero, derivándose el querer del conocer. Esto debido a que quién comete el delito sabe que aquello está penado por la ley. Con el dolo se presume que la persona que comete el delito tiene un cierto grado de conocimiento real. (pág. 311)

Se considera que aquella afirmación del autor Reinhart refleja la esencia del dolo como parte de los elementos subjetivos, considerando que aquello implica una voluntad dirigida a la producción del resultado típico. Esto significa que no son suficientes la negligencia ni el error razonable sobre la competencia.

Por ello, Roxin tiene una definición ampliada sobre el dolo, que se aplica perfectamente a la extralimitación:

El dolo es el pleno conocimiento y la voluntad de realización del tipo objetivo. Debido a quien actúa dolosamente conoce todos los elementos del tipo que integran la prohibición y, con ese conocimiento, decide accionar. El autor, por lo tanto, no solo sabe que realiza la acción típica, sino que sabe también que su conducta se encuentra prohibida. (1997, pág. 442)

Para este tipo penal, esto implica que el funcionario actué conociendo los límites normativos de su función y de igual manera operé fuera de ellos. El conocimiento previo y la voluntad de transgredir tales límites revela una infracción consciente del deber, lo que constituye un dolo que no solo se dirige a causar un resultado material, sino a vulnerar la estructura funcional que regula el ejercicio legítimo del poder público.

En consecuencia, el elemento subjetivo del tipo penal de extralimitación se distingue por un dolo de infracción de deber, debido a que este implica que los funcionarios actúen con

pleno conocimiento de la ilegalidad del exceso funcional y, sin embargo, se ejecuta, asumiendo la quiebra del marco institucional que regula su función.

2.1.5.3 Criterios de diferenciación estricta entre extralimitación, abuso de autoridad, e incumplimiento de deberes

La necesidad de diferenciar con precisión la extralimitación de funciones, el abuso de autoridad y el incumplimiento de su deber, comprende que dichos conceptos guardan un vínculo cercano entre sí, cada uno posee una estructura y fundamento jurídico propio, lo cual pone de manifiesto que, aunque tengan una vinculación en ciertos contextos normativos y doctrinales, dan respuesta a matices jurídicas diferentes. Esta diferenciación conlleva a evitar confusiones interpretativas y garantizar un estudio dogmático con precisión dentro de la esfera del ordenamiento jurídico.

La definición de extralimitación de funciones, se vincula a sobrepasar ciertas atribuciones que alguien dispone por su cargo o posición, por una autorización, etc. la palabra extralimitar la usamos en nuestro idioma cuando queremos expresar que algo o alguien se ha ido o se han apartado más allá de lo que está permitido. (Toapanta Tanquero, 2024)

Desde la perspectiva investigada se considera que, la extralimitación de funciones, es comprendida como la actuación de un agente público ejecuta actos que va más allá de sus competencias expresamente otorgadas por el ordenamiento jurídico, es decir, cuando una autoridad en el ejercicio de sus funciones públicas aplica atribuciones que no le corresponden o interviene en materias no sujetas a su autoridad, vulnerando de esta manera el principio de legalidad administrativa. Entonces la extralimitación puede conllevar a una responsabilidad penal cuando las acciones de algún servidor provoquen perjuicios o vulnere bienes jurídicos tutelados.

Por otro lado, en términos generales se puede indicar que el abuso de autoridad es definido como el uso no adecuado o excesivo del poder de una autoridad pública, valiéndose de su posición de autoridad que le ha sido conferida, derivando en un ejercicio abusivo de la potestad, transgrediendo el principio de legalidad y justicia, de este modo, acarrea conductas que lesionan o ponen en peligro los derechos e interés jurídicamente protegidos de los administrados.

Dice Abanto Vásquez que, en el caso del delito de abuso de autoridad que por tratarse un delito contra la administración pública también se protege el correcto funcionamiento de la administración pública, sin embargo, en la pretensión de otorgar una diferencia específica al delito en cuestión señala que, se trata del bien jurídico desempeño funcional, en cuanto apego a las leyes escritas referida a sus funciones.

La protección recae en la regularidad y, especialmente la legalidad de los actos de los funcionarios públicos en las actividades propias de su cargo, cuyas violaciones no son castigadas por otras disposiciones legales. (2003)

Entonces, por el contrario, si la extralimitación consiste en la ejecución del acto fuera de las competencias asignadas; el abuso de autoridad se constituye entonces dentro del ámbito de las atribuciones otorgadas al funcionario o servidor público, aquella tiene una caracterización particular, que se manifiesta por medio de su uso ilegítimo o desproporcionado del poder, apartándose de su finalidad que tiene como autoridad. En definitiva, en el caso de abuso de poder, el servidor público no transgrede fuera de sus funciones, sino que son ejercidas de una forma abusiva, afectando el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Abanto Vázquez señala que, mediante este tipo penal, no solo se protege a la administración pública, sino que, “también se protege interés de particulares” (2003, pág. 224). De esta manera se protege todo bien jurídico tutelado por el Estado ecuatoriano.

Por otro lado, Laurence Chunga, contraviene esta postura debido a que indicar que, solo existe un único sujeto pasivo del delito: la administración pública y, siendo que los individuos a quienes se agravia no se identifican con tal concepto no podrían constituirse como parte civil agraviada en dichos delitos. Muy por el contrario, si un funcionario público, una persona en la que el Estado ha depositado su confianza para que sea funcionario estatal realiza un acto arbitrario cualquiera y es investigado por dicho delito, en tanto que es la administración pública el bien jurídico que se protege, le corresponde al titular del mismo, es decir, al Estado constituirse en parte civil y defenderse del funcionario que haciendo abuso de su función atenta contra ella. (HIDALGO, 2009)

De igual modo, el incumplimiento de deberes también se distingue de la extralimitación debido a que, la omisión de deberes, se refiere a la ausencia del cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades que una persona tiene sobre sus funciones o posición. Dicha omisión podría acarrear en diversos ámbitos: laboral, profesional, administrativo y contractual. Por ello, esta infracción se configura como una falta cometida por agentes públicos o militares al momento de no realizar adecuadamente y eficientemente las funciones propias de su cargo, deteriorando el orden, transparencia y la ética que debe caracterizar a los servidores públicos.

Dentro de los países que no tipifican este tipo penal son: Colombia, Ecuador, Paraguay, España, Francia y Alemania. Estos países, como propuesta a la solución del problema, han decidido presidir de la regulación de una figura penal tan genérica, amplia, omnicomprendensiva y vaga como el delito de incumplimiento de deberes funcionales. Por el contrario, se destacan por establecer en su lugar, figuras penales más específicas de incumplimiento dentro de la administración pública, sancionando penalmente a los

agentes públicos únicamente en casos específicos. De esta manera, desarrollan tipos penales dentro de los cuales ven una protección al establecer los contornos necesarios para determinar e identificar adecuadamente la conducta penalmente relevante. (Gonzales, 2022)

Es evidente, que esta falta de tipificación en la legislación ecuatoriana repercute en la sociedad esto se debe a, que el incumplimiento de deberes o la omisión de aquello, no podría constituir como un tipo penal específico de la misma, pero sí son considerados como una circunstancia agravante a diferentes tipos penales de conformidad como se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

Las repercusiones que se les atribuye a los agentes públicos, a raíz del cometimiento de la infracción, genera consecuencias de carácter jurídico y administrativo; en primera instancia, se consigue imponer sanciones disciplinarias, las que, permiten obtener una base de diferentes mecanismos de corrección frente a conductas que vulneran diferentes principios. Así mismo, el cometimiento de tal infracción causa una pérdida de confianza por parte del ciudadano respecto al Estado y sus autoridades, lo que debilita la legitimidad institucional del servicio público.

2.1.6 La Tortura: Análisis Dogmático y Penal de su Configuración

El delito de tortura se encuentra establecido en diferentes instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, estos consideran a la tortura como actos propiciados contra la persona con una finalidad principal, que es generar dolencias, sufrimiento físico o mental, el cual se caracteriza por causar daño graves o severos por parte un funcionario público. Pero cabe recalcar, que estas diferentes definiciones concluyen que no es necesario que se produzca un dolor o sufrimiento para poderlo configurar como delito, sino que basta que estos estén orientados a desestabilizar la tranquilidad física o mental, inclusive a menoscabar la personalidad de la víctima.

Para kai Ambos, desde la perspectiva del derecho penal en su ámbito internacional la cuestión de la tortura tiene dos aspectos. el primero es material; es ilícito el uso de la tortura en todas las situaciones, inclusive en las más extremas en donde ella es aplicada para salvar vidas de inocentes la cual es definida tortura preventiva, y la tortura debe ser siempre castigado. El segundo aspecto es procesal; la prueba obtenida por medio de tortura puede ser utilizada en procesos penales. En países regidos por el reinado del derecho y el juicio justo la respuesta es simple y clara, si la tortura fue aplicada por

autoridades nacionales y a la prueba obtenida con la tortura sería usada en un proceso penal posterior. (Ambos, 2009)

En este sentido, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1985 y ratificada por el Ecuador, define en el numeral 1.1, a la tortura como:

Todo acto por el cual se cause deliberadamente a una persona daños o sufrimientos graves, sea que físicos o mentales, con la finalidad de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, el mismo que permite castigar por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, de tal forma que llegare a intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por causa alguna basada en cualquier tipo de discriminación. Por lo tanto, no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (1987)

De lo anterior se colige que la tortura representa una de las peores acciones, en cuanto a las manifestaciones de abuso de poder, juzgada por su índice de lesividad e irreparables efectos de la víctima. Por estas razones en las legislaciones internacionales se prohíbe cualquier acto de tortura y es reprochable bajo cualquier circunstancia, inclusive en situaciones de emergencia pública.

Por su lado, otro instrumento internacional, la cual también se encuentra ratificada en el país es, La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985), que define en su artículo 2 a la tortura como: arreglar las mayúsculas exceso

Todo acto que sea realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (Tapia, 2023)

A partir de las bases conceptuales que tiene la OEA respecto a la definición de la Tortura, conlleva a una perspectiva que refleja un entendimiento más explícito sobre la dignidad humana, donde se reconoce que la violencia no solo se puede ejercerse a través del ámbito físico, sino que también se manifiesta en el ámbito intelectual, atentando contra la libertad y la capacidad de autodeterminación del individuo. De igual manera, todas estas prácticas como el aislamiento, la humillación, la desorientación o la privación sensorial pueden llevar a causar un prejuicio profundo a la víctima, afectando su integridad moral, emocional y psicológica.

Desde una perspectiva crítica, la definición que tiene la OEA, no solo delimita un concepto jurídico preciso, sino que tiene un énfasis en establecer un compromiso ético y político por parte de los Estados para prohibir y sancionar toda forma de tortura sin ninguna excepción. En definitiva, todas aquellas normas internacionales constituyen herramientas jurídicas esenciales para prevenir y controlar el abuso de poder estatal. Por lo tanto, deja claro que las actividades investigativas o de medidas de seguridad jamás podrán ser una justificación para el perjuicio de la dignidad humana.

Dentro de la teoría del delito, existen elementos fundamentales para determinar si la conducta humana es relevante y jurídicamente sancionable, estos se hayan en la descripción del tipo penal. Este tipo se estructura en dos categorías esenciales: la parte objetiva, que se centra en describir aquellos elementos externos de la conducta delictiva, y la parte subjetiva, que va ligada a comprender el aspecto interno del autor, dicho en otro modo, se refiere a la voluntad con la que la persona comete la infracción penal.

2.1.6.1 La parte objetiva del tipo penal de tortura

Con relación a la parte objetiva del tipo penal de tortura, se establece por el acto material de infligir o someter a una persona a graves dolores o sufrimientos, de tal manera que tiene consecuencias físicas o psíquicas. De esta manera, el elemento esencial de la gravedad del procedimiento causado, trasciende por la intensidad que exceda los límites de un simple trato cruel o inhumano, configurando así el resultado típico exigido por la ley. Conforme a lo señalado por María Paz:

la tortura es un mecanismo que este empleado de manera institucional, para adquirir confesiones o como único medio de obtener pruebas antes las circunstancias excepcionales que se presentan, por ende, no está amparado legalmente en un Estado de derecho, que se pueda caracterizar por respetar los elementos esenciales, constitutivos de la persona, es decir la dignidad humana. No obstante, existen motivos que justifiquen estos actos, aun cuando se trate de actos de tortura. (2019)

Por ello, la doctrina sostiene que el tipo penal de tortura no solo se caracteriza por la intensidad del sufrimiento causado, sino que por el contexto subordinado y el abuso de autoridad en la que se produce. En consecuencia, resulta pertinente destacar que, en el delito de tortura, la calidad de funcionario público constituye un elemento muy importante para la configuración del tipo penal, toda vez que el sufrimiento físico o psíquico debe ser impuesto a la víctima sin su consentimiento, debido que la existencia de este tipo penal radica en la imposición coercitiva del padecimiento o una posibilidad y en la situación de indefensión que ello genera.

Al mismo tiempo el autor (Ballesteros, 2019) destaca a la tortura como un acto violento aislado podría ser perpetrado directamente con un detenido, aunque cause sufrimiento, generalmente no cumple con los requisitos de las peculiaridades objetivas requeridas, para que se pueda tipificar la tortura, el mismo que implica un patrón de abuso o básicamente el sufrimiento como el único medio para obtener un fin.

Como resultado, la parte objetiva del tipo penal de tortura hace hincapié a la dimensión material y constatable del delito, el cual permite vincular la acción humana externa y sus consecuencias, para así determinar una imputación de responsabilidad penal si se ha producido una violación merecedora de dicha sanción. Por consiguiente, se concluye que la comprensión de dichos factores externos y comprobables de la conducta es esencial, ya que estos sirven para delimitar las circunstancias que permiten atribuir legalmente un resultado penal a un determinado comportamiento o a la falta de acción del sujeto.

2.1.6.2 La parte subjetiva del tipo penal de tortura

La esencia del elemento subjetivo de la tortura reside en el dolo específico, es decir, la intención de infligir dolor o sufrimiento: el mismo que implica que el autor debe perseguir una finalidad concreta y preestablecida con el acto. A raíz de esto, resulta pertinente examinar los elementos subjetivos que configura el tipo penal de tortura, el mismo que se encuentra tipificado en la normativa penal ecuatoriana, con el fin de precisar la estructura interna con su respectiva manifestación de la voluntad o el ánimo que la impulsa a cometer el acto. Por otro lado, esta acción se realiza con el propósito de conseguir que la víctima o un tercero, rindan una confesión o divulgue información relevante, con el fin de castigar por un acto que haya cometido o se sospeche, o por cualquier motivo basado en la discriminación.

En definitiva, es importante resaltar que, sin la prueba de esta finalidad única, la conducta podría ser calificada como un delito de lesiones graves, tratos crueles, inhumanos o degradantes, donde la motivación es la intención en la que se permite calificar la conducta como tortura.

El dolo tiene un componente intelectual, esto es el saber, y otro volitivo, que se refiere, sin lugar a dudas, al tipo objetivo. El autor actúa dolosamente cuando conoce el concreto tipo objetivo y consecuentemente se dispone a realizar la acción allí descriptiva. Esto exige una congruencia entre los que se conoce y lo que se pretende llevar a cabo, de modo que en los casos de error dicha congruencia desaparecerá, ya que, con él, el componente intelectual del dolo queda excluido. (Donna, 1995)

Por otra parte, la tortura es reconocida como el abuso de poder estatal.

En efecto debemos señalar que en sede de Derecho Internacional se conoce como sujeto activo de la tortura a los siguientes sujetos: a) funcionario público; b) Persona en ejercicio de funciones públicas; c) Persona que actúa bajo instigación de funcionario público; y d) Persona que actúa con consentimiento o aquiescencia de funcionario público. (León, 2024)

Entonces, los elementos subjetivos del tipo penal de tortura se presentan o se pueden identificar cuando se establece de manera clara o precisa la intención del autor al momento de cometer el delito, en otras palabras, la parte subjetiva del tipo penal se centra en identificar con qué fin se comete la infracción penal, se entiende que la legislación ecuatoriana ha determinado de forma clara el elemento subjetivo del tipo, delimitando así el alcance de la conducta punible.

Edgardo Alberto Donna, define un concepto sobre los elementos subjetivos del tipo penal, lo que alude, que el tipo subjetivo abarca los especiales motivos, tendencias e intenciones del autor. En los delitos de tendencia, de motivación y de propósito que coinciden con los de resultado cortado, es imposible la conformación del tipo si no aparecen los elementos subjetivos. El tipo abarca en su parte subjetiva al dolo, que está dirigido a la realización de la parte objetiva del tipo, por lo que abarca los elementos objetivos de éste; pero la antijuricidad no constituye parte del dolo, porque ella no forma parte del tipo. Este autor considera que, estamos en presencia de un concepto complejo del tipo, que es comprensivo de dolo y de la culpa en su parte subjetiva, y de la sucesión de hechos que ocurren en la realidad, en su parte objetiva. (pág. 71)

Debido a esto, puede señalarse que la concepción del autor citado refleja una visión integral sobre el tipo penal, se puede sostener que esta postura es fundamental puesto que lleva a comprender sobre la estructura del injusto penal, en relación a esto se evidencia que los diferentes elementos son importantes, para determinar la parte subjetiva del tipo penal, tanto el dolo como la culpa no deben analizarse aisladamente, sino en correlación con los hechos que configuran la conducta típica. En este sentido, estos elementos permiten distinguir entre simples actos materiales y acciones penalmente relevantes.

Como indica esta interpretación el autor (Enrique, 2009) la tortura es una práctica que puede ser realizada por un particular o únicamente por una persona que se encuentra vinculada a una entidad estatal. Por ello, el vínculo de la pertinencia que existe del actor al Estado, hace hincapié a la configuración de la tortura, pero no como elemento del tipo penal básico, sino como un factor que determina una modalidad típica de perpetración de la tortura.

En definitiva, existen ciertos delitos cuya configuración es a partir de la presencia de un dolo genérico, este versa sobre el conocimiento y la voluntad de ejecutar la conducta. Sin embargo, otros tipos penales exigen, además, que la actuación del autor este dirigida a

alcanzar una finalidad específica, de modo que la conducta no solo sea voluntaria, sino que también persiga un propósito determinado.

Con este enfoque, se refleja la forma en que los juzgadores ecuatorianos evalúan la gravedad y la esencia de cada conducta punible, de acuerdo con el nivel de intención con la que comete la infracción el autor. Por lo tanto, es importante que comprenda adecuadamente los elementos subjetivos del tipo penal de tortura; de este modo, resulta fundamental entrar en razón de una correcta subsunción jurídica, lo que implica que se asegure una imputación conforme a principios constitucionales como el principio de legalidad en sus diferentes garantías que orientan el sistema penal ecuatoriano.

2.1.7 Principio de legalidad-Garantía de Lex certa: fundamentos, alcances y proyecciones constitucionales

El derecho penal se rige en relación a un conjunto de garantías constitucionales que limitan jurídicamente el ejercicio del poder punitivo. Una de ellas, es el principio de legalidad, el cual, es uno de los más esenciales, ya que constituye un pilar fundamental del Estado constitucional de derecho, pues delimita la potestad del Estado de declarar conductas delictivas e imponer sanciones.

En este sentido, el principio de legalidad constituye una construcción histórica, cuyo fortalecimiento tuvo lugar en la ilustración, como respuesta a los abusos del derecho penal del antiguo régimen. Previo a ello, el ejercicio de la potestad punitiva estaba bajo el control de un monarca y autoridades que ejercían el poder sin sujeción a los límites normativos, situación que propiciaba la configuración de un sistema fragmentario y carente de uniformidad y era liderado absolutamente la arbitrariedad.

En este contexto, varios autores del derecho, consideraban que el principio de legalidad no pudo haber tenido su origen en el derecho romano.

Así lo sostiene Luis Cabral cuando dice: que en Roma existió un sistema penal organizado, en cuya virtud organismos competentes designados específicamente para esa función, aplicaron sanciones de carácter público a los responsables de aquellos actos que se consideraban lesivos al orden fundamental de la comunidad es una verdad histórica. Para esto, dichos órganos seguían procedimientos previamente determinados, lo cual demuestra que la represión penal romana no era arbitraria, sino que respondía a un mecanismo institucional y normado. (Vanegas H. G., 2017)

En esencia, este autor afirma que la existencia de un derecho penal formal en Roma es un hecho históricamente comprobado, el cual se caracteriza por las actuaciones de autoridades legítimas y procedimientos para sancionar las conductas prohibidas.

De esta forma, aun cuando diferentes autores se refieren al principio de legalidad bajo la formulación latina *Tulum crimen, nulla poena sine lege*, que hace referencia a: no hay delito, no hay pena sin ley previa. Sin embargo, su origen y aplicación ha variado en el derecho romano y germánico, siendo cuestionables. Por lo tanto, el derecho romano reconocía las diversas fuentes formales del derecho, que les permitía la correcta interpretación analógica y extensiva de las normas punitivas, lo que contradice la estricta tipicidad moderna. Mientras que, el derecho germánico bajo su fundamento consuetudinario, aislaba la reserva de ley necesaria para garantizar la legalidad.

En otro aspecto se afirma que el principio de legalidad requiere que se reconozca expresamente y no implícitamente la regla, es decir que las leyes o principios legales deber ser claramente establecidos y definidos, sin dejar lugar a interpretaciones ambiguas. En base a la falta de reconocimiento formal del principio, se propiciaba la arbitrariedad en la aplicación de la ley punitiva, lo que podría causar infracciones a los derechos fundamentales. Además, como indica el autor: Luis C. Cabral “los romanos en materia penal más se dedicaron a establecer las reglas de procedimiento que a establecer principios de carácter normativo, es los romanos le dieron mayor interés singular a la organización del proceso”. (2017, pág. 380)

En definitiva, la esencia del principio de legalidad penal exige que las normas se ejerzan de manera estricta de acuerdo a la tipificación de los delitos y penas, con el fin de que sean claras, expresas, porque si la ley es ambigua o solo implícita, se vulnera la seguridad jurídica.

2.1.7.1 Justificación interna del principio de legalidad: El fundamento jurídico

Basándonos sobre la prevención general negativa en el derecho penal, se articula mediante la teoría de la coacción psicológica, esto se sostiene a raíz de la conminación penal previa, donde se ejerce una intimidación sobre la colectividad, operando como un contramotivo psicológico que inhibe la potencial comisión de delitos por parte de todos los ciudadanos.

De acuerdo con Vanegas, quien expone la doctrina Paúl Johann Anselm von Feuerbach, sostiene que sobre el método de disuasión que debe resultar eficiente y en estricta observancia, conforme al principio de legalidad, la norma penal debe abordar una descripción taxativa de las conductas ilícitas y las sanciones correlativas, ya que de esta forma se establece un mandato legal que anticipa a los individuos sobre las implicaciones normativas adversas provenientes, que se encuentran en función de la protección de los intereses legalmente protegidos a través del Derecho Penal. (2017, pág. 383)

Referente a lo que manifiesta el autor acerca de la coacción psicológica, es una advertencia que funciona como un freno mental, el cual hace referencia que si la ley no es clara o si se castiga algo que no se encuentra tipificado en la normativa, no hay coacción psicológica posible, solo será considerada como arbitrariedad. En esencia, el principio de legalidad, no es solo una garantía para el ciudadano, sino más bien es un requisito fundamental para que la amenaza de la pena sea totalmente efectiva con el fin de proteger los bienes jurídicos.

Como indica Roxin, si la sanción prevista e imposición de las penas contribuye sustancialmente a estabilizar la fidelidad al derecho de la población y en muchos casos a construir la disposición para actuar conforme a las normas, ello sólo es posible si hay una clara fijación legal del hecho delictivo punible; de lo contrario si no la hubiera, el Derecho penal no podría ceder el efecto de formación de las conciencias del que depende el respeto a sus preceptos. (2017, pág. 383)

Desde la perspectiva de Roxin, se resalta la correcta aplicación de la eficacia preventiva referente a las garantías inherentes al Estado, lo que ha logrado, el efecto de formación de la conciencia jurídica, de acuerdo a la indispensabilidad del principio de legalidad. Por lo tanto, la claridad y taxatividad forma parte de un puente, muy necesario para que la norma pase de ser una disposición legal debe ser un valor importante social e internalizado. Sin embargo, la pena no solo disuade, sino que también construye y reafirma la cultura de legalidad, es decir, una ley precisa y clara.

2.1.7.2 Fundamentos Doctrinarios del Principio de Legalidad

El principio de legalidad se establece como un postulado fundamental del constitucionalismo, el cual impone la sujeción absoluta de los poderes públicos conforme al ordenamiento jurídico que se encuentra preestablecido, delimitando el ejercicio de las potestades estatales en virtud del marco normativo de la Constitución y la ley formal, esto quiere decir que toda actuación conlleva una manifestación arbitraria. Puesto que la doctrina la define como la necesidad de que el ejercicio de la potestad pública, debe ser previa, expresa y taxativamente determinada, la misma que debe estar regulada por una norma con rango de ley, lo cual no solo asegura la seguridad jurídica, de los servidores públicos, sino que también actúa como el mecanismo tutelar supremo para la protección de las garantías constitucionales ante la potestad arbitraria del poder público.

De este modo hay actores que aportan con su punto de vista de acuerdo en el ámbito del poder jurisdiccional y del ejercicio de los derechos esenciales, así como de la aplicación imparcial de la norma:

De acuerdo con Mario Casarino Viterbo como cito (Vanegas H. G., 2017) “concibe la función jurisdiccional como un mandato de estricta sujeción al ordenamiento jurídico”. En el mismo sentido, Alejandro Ponce Martínez, como cito (Vanegas H. G.), sostiene que “que el principio de legalidad, consiste en que los jueces, tanto en la tramitación de los procesos al momento de dictar los fallos, deben proceder con estricta sujeción de la ley” (pág. 391).

De esta forma, es viable de llegar a la conclusión que la sujeción implica que la función judicial, es la actividad procedimental, formando parte de la función decisoria, donde se opera con fidelidad ineludible a la ley, erigiéndose como última fuente primaria y vinculante de toda actuación. El principio de legalidad ha transcendido su enfoque en la doctrina tradicional:

Nicolás García Rivas como cita (Vanegas H. G.), que la doctrina tradicional, solía explicar al principio de legalidad como la suma o compendio de otras tantas sumas de garantías del derecho punitiva en sus distintas vertientes; criminal, penal, jurisdiccional y de ejecución. Sin embargo, en la perspectiva más moderna ubicado en el frontispicio del derecho penal donde el principio de legalidad no deja presentarse como una suma de garantías, pero de índole claramente distintas: abarca irretroactividad, la taxatividad o determinación y la reserva de la ley” (2017, pág. 392)

Por otra parte, lo que resalta este autor es, que no se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, el mismo que se identifica como la fuerza atractiva del principio, mostrando una colección de limitaciones técnicas como pilar axiológico y estructural que tiene relación con el estado y el individuo dentro de un conjunto de normas.

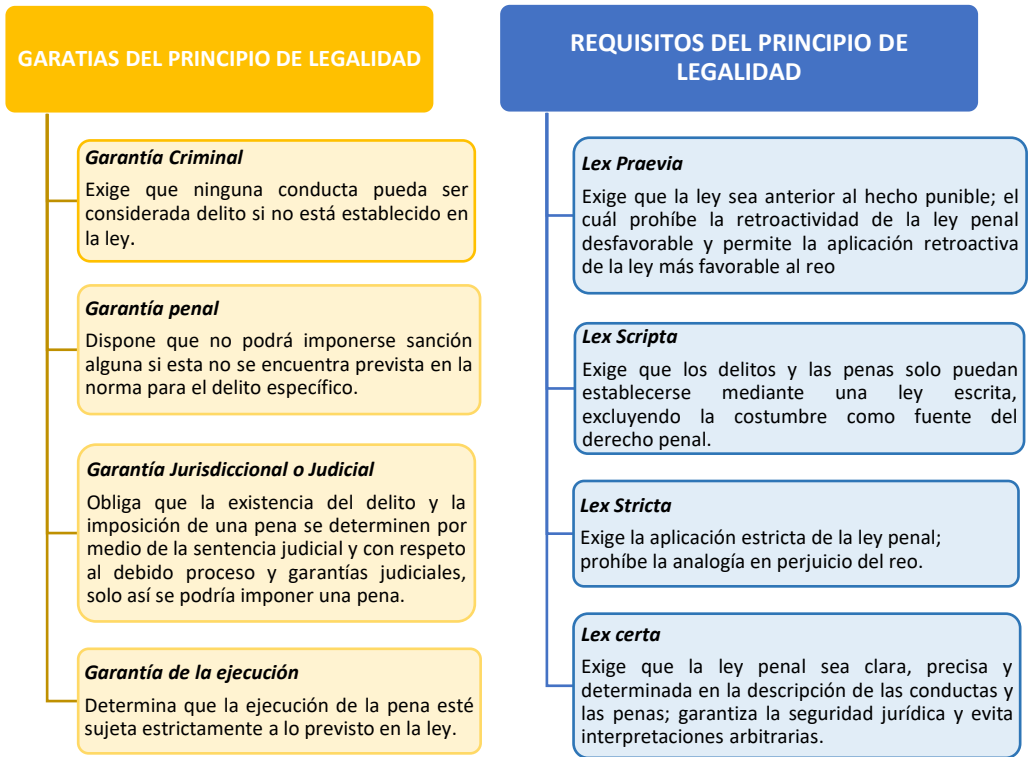
Lenin Pedro Daza Camacho señala lo siguiente: “el principio de legalidad o imperio de las ley es un principio esencial para el derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de los hombres” (Vanegas H. G., pág. 392).

En virtud de lo expuesto, el principio de legalidad es el axioma moral del derecho público, el cual actúa como un parámetro, para prevalecer una estructura institucional basada en la supremacía constitucional y la garantía de los derechos, puesto que encuentre tanto su fundamento como sus límites en el ordenamiento jurídico.

El principio de legalidad no solo se constituye por los límites del ejercicio del ius puniendi, sino que también se materializa en cuatro garantías y cuatro requisitos principales que están vinculadas a su eficacia y efectividad, las mismas que se encuentran destinadas a proteger los derechos fundamentales de las personas, el cual exige respeto a la imposición de medidas de seguridad jurídica, evitando actuaciones arbitrarias por parte

de los diferentes operadores de justicia, asegurando una correcta aplicación en las etapas del derecho punitivo. La garantía central del objeto de estudio es la *lex certa*, sin perjuicio de ello, se reconoce la vigencia de las demás garantías. En este sentido, la doctrina identifica las siguientes:

Tabla 1: Garantías y requisitos del principio de legalidad



Elaborado por Naydelyn Tomalá y Elizabeth Pozo.

2.1.7.3 El principio de legalidad y la exigencia de su garantía de *lex certa*

En efecto el principio de legalidad exige que las leyes penales definan los delitos y sus penas de forma clara y precisa como *lex certa*, para así evitar la arbitrariedad judicial. Debido a esto, hace énfasis a que el legislador debe describir las conductas ilícitas de una manera concisa, ya que se garantiza que la ley no debe ser ambigua, con el fin de que los ciudadanos tengan conocimiento lo que está prohibido. Bajo esta exigencia de certeza es esencial para la seguridad jurídica, el cual limita el poder y protege al ciudadano.

Por ello, el jurista Claus Roxin destaca que, “dentro de un Estado de derecho, la protección de las personas no debe limitarse únicamente a la aplicación de la ley penal, sino que debe ser prioritario, el cual se logra a través de la propia regulación de la normativa penal” (1997, pág. 137). De acuerdo con lo expuesto el principio de legalidad,

actúa como un freno contra la arbitrariedad del poder punitivo, es decir es un sistema penal que aspira a garantizar y proteger los derechos, no solo de ciertas personas, sino de forma general o hasta incluso especialmente a los derechos que han incurrido un desvío penal.

La legislación de *lex certa* en el principio de legalidad demanda ciertas exacciones al parlamento en la elaboración de las leyes penales, estableciendo estándares mínimos en la configuración concreta de los hechos punibles. El arreglo de los elementos descriptivos de las infracciones penales debe responder a una apreciación valorativa que determine con meridiana claridad los presupuestos que condicionan el actuar humano. (1997, pág. 13)

Si bien, es cierto la garantía de *lex certa* impone la elaboración de las leyes penales, donde la acción de la obligación es establecer parámetros para describir las conductas punibles, es decir la formulación de los elementos descriptivos de las infracciones, que debe ser el resultado de una valoración donde se defina la nitidez y certidumbre, de acuerdo con los hechos que restringen las acciones de las personas.

Por eso, es importante tener en cuenta que, una conducta sea considerada delictual no es suficiente que sea contraria a derecho, sino que es, esencial que su tipificación se encuentre revestida de objetividad y precisión de prevenir, al destinatario de la ley, con la finalidad que pueda sin mayores complicaciones, comprobarse si la determinada acción encaja a los presupuestos establecidos en el tipo penal.

2.1.7.4 Fundamento filosófico del principio de legalidad penal perspectiva positivista

En cuanto al positivismo, el derecho es un sistema de normas creado por procedimientos formales, cuya aplicabilidad depende exclusivamente de su producción conforme a reglas previamente establecidas. En tal sentido, la teoría positivista jurídica es normalmente considerada como analítica, descriptiva y explicativa. Entonces, a partir de esta percepción, el positivismo jurídico es proporcionar una precisa caracterización del derecho tal como este es en realidad, en lugar de como debe ser.

Es importante mencionar, que entre los defensores más destacados en cuanto a esta corriente se encuentra Hans Kelsen, H.L.A Hart, sigue siendo fundamentalmente relevante a la vez, en cuanto a la comprensión y el desarrollo de la teoría del derecho en la actualidad.

Hans Kelsen, propone un enfoque del derecho con un sentido dirigido a que lo considera como un sistema normativo independiente de cualquier consideración moral. Kelsen desarrolla la idea de la pirámide normativa, en la que cada norma deriva su eficacia de una norma superior hasta llegar a la norma fundamental, que no es necesario una justificación externa. Esta perspectiva ha resultado clave en cuanto a la organización de los sistemas jurídicos modernos, en particular los referentes al derecho constitucional, ya que proporciona una estructura clara y jerárquica que garantiza la coherencia interna del derecho. (2020).

Esta teoría sostiene que la seguridad jurídica solo puede garantizarse mediante normas claras y previsibles. Por ese motivo, la legalidad penal es una manifestación de la racionalidad legislativa, dirigida a configurar un sistema de sanciones basado en reglas uniformes. Lo que implica limitar de una manera estricta la discrecionalidad jurídica, lo cual conlleva a evitar que los jueces definan delitos o agraven sanciones mediante interpretaciones creativas.

Por otra parte, Hart proporciona una visión más flexible del positivismo jurídico, distinguiendo entre reglas primarias, que van dirigidas a imponer deberes; y las reglas secundarias que tienen un propósito de conferir poderes, tales como la capacidad de crear o modificar normas. Este sostiene que, aunque el derecho constituye un sistema autónomo, no debe mantenerse totalmente separado de la moral, en vista de que determinados principios morales pueden incidir en la formulación de las normas jurídicas (2012).

A partir de esta visión, se considera que la relación entre la conexión del derecho con la moral y el principio de legalidad, específicamente en una de sus garantías importante como es *lex certa*, se fundamenta en la necesidad de que las normas penales estén claras, precisas y comprensibles, sin ambigüedades, ni vaguedades que desorienten su creación e interpretación. En consecuencia, se sostiene que el principio de legalidad no puede concebirse de manera aislada del contexto moral y axiológico que limitan el orden jurídico.

Siguiendo el mismo contexto de los defensores del positivismo jurídico, unos acuerdan en que puede haber: “leyes establecidas por seres humanos que son injustas y que dichas leyes no son obligatorias, no debe ser obedecida, pero discrepan en un solo tema debido a que piensan que las leyes injustas han de ser clasificadas como válidas jurídicamente”. (Mateos, 2022). Desde esta perspectiva, el Derecho positivo alcanza autonomía respecto a la moral y la justicia debido a que se centra en la validez formal de las normas más que en su contenido ético. En este sentido, el positivismo jurídico representa uno de los fundamentos más relevantes del principio de legalidad, debido a que sostiene que solo la

ley regida por una autoridad competente y en conformidad a los procedimientos establecidos puede generar efectos jurídicos obligatorios. Entonces, esta perspectiva reconoce que, aunque puedan existir leyes ilícitas, mantiene la percepción que, mientras estas se cumplan con los requisitos de validez formal, siguen siendo derecho. Este planteamiento fortalece el principio de legalidad en razón de que, exige que toda actuación del Estado y de los ciudadanos se someta estrictamente a la norma establecida, de esta manera, se garantiza la seguridad jurídica, la previsibilidad y el respeto al Estado de derecho.

De igual manera, el positivismo jurídico considera que la función punitiva del Estado debe ajustarse a principios formales que protejan la libertad individual. Entre estos la *lex certa* cumple un papel muy esencial porque, para que un tipo penal sea impreciso debe resultar incomprensible como resultado del ideal de objetividad normativa que promueve esta corriente filosófica. En estos últimos tiempos, se considera que el debate sobre el positivismo jurídico ha sido mucho más relevante, debido a que refleja la necesidad de conciliar la autonomía de derecho con la exigencia de justicia material en los sistemas normativos modernos.

En este sentido, (Cabrita) explica que la postura de Kelsen, centrada en la pureza del derecho, aportar rigor metodológico, pero con dificultades debido a que resulta limitada en cuanto a los desafíos éticos y sociales que plantea el constitucionalismo actual; asimismo expone que Hart desarrolla una visión más flexible al reconocer que los principios morales pueden influir en la creación e interpretación de las normas sin comprometer su estructura del sistema jurídico. Lo que resulta pertinente, debido a que permite un equilibrio entre la seguridad jurídica y la justicia sustantiva. A partir de ello, concluye que el análisis de ambas concepciones, radica en la necesidad de entender qué enfoque teórico resulta más adecuado para enfrentar los desafíos contemporáneos, como la protección de los derechos fundamentales, la igualdad ante la ley y la respuesta jurídica frente a las demandas sociales. (2024)

De esta manera, el positivismo jurídico contemporáneo debe concebirse desde un modelo dinámico y abierto, apto para adaptarse a los diferentes desafíos actuales que atraviese el sistema penal sin renunciar a los principios de seguridad jurídica y legalidad. Dado que, la incorporación de la moral como elemento interpretativo no implica la pérdida de autonomía del derecho, sino que da un paso al fortalecimiento frente a las demandas sociales y los valores constitucionales. Desde esta perspectiva positivista, la legitimidad del derecho penal depende de su coherencia formal, la claridad de sus tipos y la subordinación estricta del juez al texto legal. En consecuencia, la verdadera validez del

derecho, no radica en la creación formal; sino, más bien en su capacidad de garantizar la justicia, igualdad y respeto a la dignidad humanos, reafirmando de esta manera la vigencia del principio de legalidad como pilar fundamental del orden jurídico justo y legítimo.

2.1.7.5 Perspectiva constitucional del principio de legalidad

El principio de legalidad, precisamente en la Constitución ecuatoriana constituye una de las garantías fundamentales del Estado de derecho y una piedra angular del sistema jurídico. Su reconocimiento responde a la necesidad de limitar el poder del Estado frente al individuo, asegurado de esta manera que toda actuación pública en especial en materia penal se encuentre sujeta al marco de ley.

En la Constitución de la república del Ecuador en el artículo 76 numeral 3 establece que: nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (pág. 37)

En este sentido, la ley suprema garantiza el principio de legalidad debido a que constituye una garantía fundamental que limita al poder punitivo. De modo que protege a los ciudadanos, de tal manera que no se cometa arbitrariedad en contra de los ellos protegiendo sus derechos y asegurado que toda actuación sea conforme a las normas y respetando el debido proceso.

García señala que en la constitución “el principio de legalidad, es una garantía crucial que se establece la potestad punitiva del Estado. Ha sido incorporado al ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía individual, producto de la exigencia de las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos” (2018). Su observancia no solo radica en su reconocimiento en las normas jurídicas, sino también de las actuaciones responsables de las autoridades encargadas de administrar justicia. Es indispensable que este principio prime en las decisiones judiciales y administrativa, garantizando coherencia entre las normativas vigentes y su aplicación práctica, con el fin de fortalecer la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

Lo que sí es necesario dejar en claro es que, el principio de legalidad de acuerdo con la Constitución, lleva implícita tres partes que muy bien pueden ser desintegradas como sigue:

El primer general o sustancial, implica que: nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza. Pues bien, este precepto constitucional establece que el hecho cometido es lo que debe estar previamente descrito como delito, es decir, que en ello radica la esencia misma del principio de legalidad. La segunda guarda relación con la imposición de la pena al establecer que: ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. La tercera parte, está relacionada con la garantía de juez natural para los justiciables, es decir, que: sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (García, y otros, 2018)

Desde esta perspectiva constitucional, el principio de legalidad implica que nadie puede ser sancionado, ni procesado vulnerando sus derechos su no es en virtud de una ley previa, clara y legítimamente aprobado por los órganos competentes. Esto no implica, que otras fuentes del derecho como: la doctrina, la costumbre, la jurisprudencia o inclusive los principios generales no tengan aplicación en el sistema penal; por lo contrario, estas pueden tener un rol fundamental en las llamadas normas penales en blanco. Al respecto Bingind sostiene que, “remiten para la descripción del hecho a una norma jurídica de inferior categoría, un reglamento administrativo, por ejemplo, nivel en el cual las fuentes del derecho son más amplias que el derecho penal”. (García, y otros, 2018)

La constitucionalización de este principio tiene una doble función, por una parte, garantiza la seguridad jurídica, al exigir que las normas sean claras, predecibles y accesibles; y en otro sentido, asegura la supremacía de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico. Desde un enfoque más amplio, podemos deducir que el principio de legalidad constitucional también se relaciona con el control constitucional y la reserva de ley.

2.1.7.6 El mandato de certeza en la configuración del tipo penal

A modo de ilustración el mandato de certeza o *lex certa*, es considerado como el hecho punible que emana los principios fundamentales en el ámbito del derecho penal contemporáneo; Por un lado, el principio de legalidad se erige por el mandato material de determinación, mientras que el principio de responsabilidad se mantiene por el hecho paradigma de la prohibición en castigar con carácter o modo de ser que se propugnó por la teoría de la configuración los tipos penales.

Como menciona la autora Quiñones, de acuerdo con el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, funciona de doble garantía diferenciando a estos dos componentes inmersos en el mandato de certeza; el primero exige la imposición de una pena que debe ser prevista por la ley vigente, esto se da al momento del delito, aceptando solo su aplicación retroactiva de la norma más leve; en cambio el segundo indica sobre el

agravamiento de la pena que ya se encuentra establecida ya sea en una sentencia condenatoria. (2013)

Para una mejor comprensión, el mandato de determinación exige acudir a la doctrina, la cual distingue su alcance en dos dimensiones: directa y material, dicho mandato opera como una garantía fundamental para los ciudadanos, al impedir la arbitrariedad en la interpretación y aplicación judicial de la ley penal.

Dentro del mandato de certeza el autor José Ángel Fernández Cruz indica, “sobre la importancia del principio de determinación que se encuentra enlazado con *lex certa*, el cual se le considera como el objeto de diseño doctrinal respecto a su alcance donde su visión es pluridimensional que despliega la exigencia de certeza, abarcando su técnica de aplicación de la norma penal”. (Cruz, 1998)

Bajo este enfoque, se establece una separación explícita que está regida por la creación y aplicación de la norma, directamente al mandato de taxatividad a la esfera del poder legislativo, centrándose en la etapa de la configuración de los tipos penales

En definitiva, el principio de determinación de los tipos penales se constituye a través del principio de reserva de ley, bajo el mandato de legalidad de acuerdo a su creación. Como su único objetivo es asegurar que la norma penal, más allá de su origen legítimo tenga la calidad de tutelar la seguridad jurídica frente a la arbitrariedad judicial.

2.2 Marco Legal

2.2.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador CRE, dentro del Territorio y Estado ecuatoriano es la normativa jurídica suprema, es decir, posee una jerarquía superior a cualquier otra normativa del ordenamiento ecuatoriano, cuya naturaleza jurídica radica en una norma constitucional, la cual es rígida, debido aquello su aplicación es directa, obligatoria e inmediata para todas las personas del país, indistintamente si son naturales o jurídicas, públicas o privadas. La Constitución de la República del Ecuador, fue diseñada por la Asamblea Constituyente, aprobada en referéndum popular y promulgada el 20 de octubre del 2008; a partir de este año, consolidó un hito importante, definiendo al país como un Estado constitucional de derechos y justicia.

Esta norma tiene como objetivo organizar y limitar el ejercicio del poder del Estado, regula los principios fundamentales, debido a que reconoce, garantiza y desarrolla los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos y de la naturaleza.

Título II – Derechos

Capítulo primero - Principios de aplicación de los derechos

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (2008, pág. 12)

Capítulo sexto - Derecho de libertad

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. (2008, pág. 32).

Capítulo octavo - Derechos de protección

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (2008, pág. 41).

Título IV – Participación y organización del poder

Capítulo tercero - función ejecutiva

Sección tercera - Fuerza armadas y Policía nacional

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico. (2008, pág. 90)

Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten. (2008, pág. 90)

Capítulo séptimo – Administración pública

Sección tercera

Servidora y servidores públicos

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (2008, pág. 122)

Los artículos constitucionales examinados pertenecen a un régimen integral de protección de derechos fundamentales y el control del ejercicio del poder público, centrado en el principio de supremacía constitucional y de la responsabilidad ineludible del Estado en asegurar su cumplimiento. El mismo que asume la obligación directa y objetiva cuando se trate de vulneraciones derivadas de actos u omisiones de sus órganos, especialmente cuando se vean perjudicados derechos como la libertad personal, el acceso a la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

En términos generales, estas disposiciones delinean un modelo constitucional garantista, que respalda la protección de los derechos humanos, la seguridad jurídica, el control del poder estatal y la responsabilidad de los agentes públicos, como un conjunto de elementos importantes para la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia.

Este régimen legal se fundamenta en la seguridad jurídica como pilar principal del Estado de derecho, de modo que el ejercicio del poder público esté regido por normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. De tal manera, este principio limita la arbitrariedad estatal y garantiza la legalidad de las decisiones, constituyéndose en una condición indispensable para la protección jurisdiccional y el debido proceso.

Del mismo modo, se reconoce como un derecho a la integridad personal fundamentado en la protección reforzada, el cual prohíbe de manera absoluta cualquier forma de

violencia institucional, tales como: la tortura, la desaparición forzada y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta interdicción impone obligaciones inmediatas, permanentes e inderogables al Estado y a sus agentes, aquellos que deben prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier conducta donde se vean vulnerados los derechos de alguna persona, sin que puedan alegar instrucciones de superiores o circunstancias excepcionales como justificación.

Las instituciones de seguridad y defensa del Estado tienen un rol fundamental para la protección de los derechos y libertades, ejerciendo siempre bajo el control del poder civil y el marco legal democrático. De conformidad con este marco legal, se establece una responsabilidad individual ineludible donde tanto los superiores como los subordinados deben justificar sus acciones por cualquier vulneración de derechos, descartándose cualquier forma de exoneración basada en la obediencia jerárquica.

2.2.2 Convenio Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes

La Convención se configura como un instrumento jurídico internacional basado en la protección de derechos humanos, el cual fue aprobado el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el 26 de junio de 1987, cuya esencia se orienta a la restricción absoluta de la tortura concretamente como una de las violaciones más severas a la dignidad humana. Por consiguiente, el Gobierno ecuatoriano la ratificó el 30 de marzo de 1988, de tal manera que asumió el compromiso de incorporar al ordenamiento jurídico interno los diferentes parámetros internacionales de protección contra la tortura, de modo que partir de la entrada de vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, los tratados internacionales basados en la protección de derechos humanos adquirieron una jerarquía constitucional y de aplicación directa e inmediata, debido a que los mismos se encuentran ratificados por el mismo Estado, esto en conformidad con el artículo 417 del mismo cuerpo normativo.

El objetivo esencial de la Convención se fundamenta en prevenir, sancionar y erradicar la tortura por medio de la imposición de los diversos deberes concretos que deben cumplir los Estados parte, entre lo que más destaca es la obligación al momento de tipificar penalmente estas conductas como delito autónomo, estableciendo sanciones proporcionales a su gran severidad, implementando medidas eficaces de prevención, así como la garantía de investigaciones prontas, imparciales y efectivas, de manera que lleguen a juzgar y sancionar a los causantes de este tipo de delito, lo cual permite asegurar

el derecho de las víctimas a una reparación integral, cada uno de estos elementos vinculados a los fundamentos y estructura de la política criminal interna de cada Estado.

En esencia, la Convención resalta sobre la responsabilidad de los Estados cuando los actos de tortura son realizados por parte de funcionarios públicos o por individuos que actúan con autorización o complicidad estatal, lo que es resulta clave para examinar las supuestas acciones en cuanto al exceso en la ejecución de actos de servicios.

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (1987)

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance. (1987)

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. (1987)

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. (1987)

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1987)

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas. (1987)

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial (1987).

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. (1987)

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales. (1987)

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión. (1987).

A efectos de iniciar con el análisis del articulado anteriormente citado, se resalta que estos, en conformidad con el Convenio contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes consolidan un sistema normativo integral orientado a erradicar toda forma de violencia institucional. En este sentido, el enfoque general no solo establece con claridad los elementos constitutivos de la tortura, sino que también tiene la finalidad de exigir que los ordenamientos internos incorporen tipificaciones claras, eficaces para

prevenir, investigar y sancionar estos actos, de acuerdo con el principio de legalidad. Esta perspectiva evidencia una concepción amplia sobre la responsabilidad estatal, que va más allá de la sanción, sino que, por su parte incorpora la prevención y la restitución de derechos como bases primordiales.

Con relación a lo expuesto, el criterio integral que pone de manifiesto sobre el principio de legalidad no solo involucra la existencia de normas previas, sino que también se reconoce la importancia de su correcta aplicación, por parte de las autoridades pertinentes deben velar que se garanticen las investigaciones imparciales, los recursos accesibles para denunciar y de igual manera la protección de víctimas como la de los testigos; lo cual conlleva a dar una respuesta sobre los principios esenciales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que refuerza que el derecho penal debe operar dentro de un sistema más amplio de garantías.

Para concluir, el marco normativo se relaciona a otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, protegiendo efectivamente la integridad personal ante el abuso de autoridades. Estos artículos configuran un sistema jurídico integral que dispone definiciones claras, obligaciones de prevención y sanción, y garantías de reparación, fortalecido en estándares internacionales que los Estados deben aplicar en sus legislaciones internas, a fin de asegurar la efectividad de los derechos humanos y la justicia ante cualquier forma de maltrato estatal.

2.2.3 Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal COIP, constituye la norma penal que desarrolla los mandatos constitucionales en el ámbito penal y procesal penal. Su promulgación se realizó mediante el Registro oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014 y entró en vigencia el mismo año. Su naturaleza jurídica es la de una ley de rango superior a las ordinarias y de jerarquía inferior a la Constitución, es de aplicación general y obligatoria, dado que regula de manera integral el ejercicio del poder punitivo del Estado bajo fundamentales principios como de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, mínima intervención penal, debido proceso, etc.

El COIP específicamente se encarga de definir los delitos y contravenciones, de modo que establece las penas y medidas de seguridad, regula la responsabilidad penal y el procedimiento para la investigación y juzgamiento de las infracciones penales, en virtud de que garantiza los derechos de las víctimas y de las personas procesadas.

En esencia, su objetivo fundamental es amparar los bienes jurídicos esenciales, el mismo que lleva a una preservación del orden social; ayuda a prevenir la comisión de delitos, el cual asegura una justicia penal eficaz dentro de un marco de respeto hacia la dignidad humana, y plantea concordancia de la Constitución así instrumentos internacionales el cual garantizan los derechos humanos.

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 8).

Art. 151.- Tortura. - La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada. La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 57).

Art. 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años. (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 112).

Es imprescriptible destacar que artículos antes citados, con relación al tema de la tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, permite comprender que el principio de legalidad actúa como fundamento que regula y limita el poder del Estado, garantizando que toda actuación de los servidores públicos esté sujeta a normas previamente establecidas. Bajo esta normativa la tortura se configura como una de las más graves vulneraciones de los derechos humanos, específicamente cuando proviene de

quienes ejercen funciones públicas o quienes precisamente deben garantizar la seguridad dentro del territorio ecuatoriano, evidenciando un abuso de autoridad contrario a la ley. De igual manera, la extralimitación en el uso de la fuerza refleja el incumplimiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir las actuaciones de la fuerza pública, generando responsabilidad penal cuando ocasionan daños. En definitiva, estos artículos demuestran que el ordenamiento jurídico no solo sanciona estas conductas, sino también buscan prevenirlas mediante límites claros al ejercicio del poder, asegurando el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales dentro de un Estado de derecho.

2.2.4 Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza

La ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza en Ecuador forma parte fundamental dentro del ordenamiento jurídico, su publicación en el registro oficial No 131 se dio el 22 de agosto del 2022. Posteriormente, su reglamento fue firmado y entró en vigor el 1 de junio de 2023, de manera que está orientado a establecer los diferentes parámetros por los cuales los servidores encargados de garantizar el cumplimiento del orden público y la observancia de la ley, tales como la Policía Nacional, la Fuerza Armada, los cuerpos de seguridad penitenciaria, etc., pueden emplear la fuerza en el ejercicio de sus funciones.

Esta ley surge ante la necesidad de armonizar el accionar de los servidores con los principios constitucionales y estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular los que están relacionados con la protección de la integridad física y psicológica de las personas. Si bien, este marco normativo es reconocido como un recurso legítimo del Estado, está condicionado a límites estrictos que buscan prevenir abusos por parte de las autoridades.

Art. 9.- Prohibición del uso indebido de la fuerza. - Las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley, se abstendrán de hacer uso excesivo, ilegítimo o arbitrario de la fuerza. De existir presunción de uso indebido de la fuerza, se informará inmediatamente al superior jerárquico y demás autoridades competentes para los fines de ley.

El uso indebido de la fuerza acarreará las sanciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar. (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza., 2022, pág. 12)

Art. 10. Principios para el uso legítimo de la fuerza. - El uso legítimo de la fuerza se sustentará en la protección de los derechos y garantías de las personas, y se regirá por los siguientes principios:

Legalidad. - Las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley limitarán el uso de la fuerza a las situaciones, los medios y métodos previstos en la ley, el reglamento y las normas administrativas nacionales y protocolos operativos, que estarán acorde al derecho internacional de los derechos humanos. El uso de la fuerza estará dirigido a lograr un objetivo legítimo.

Proporcionalidad. - Permite evaluar el equilibrio entre el tipo y nivel de fuerza utilizada y el daño que puede causar la persona intervenida con la amenaza o agresión. El daño que razonablemente cabe esperar que provoque el uso legítimo de la fuerza deberá ser proporcional a la amenaza que represente la persona o grupo de personas intervenidas o al delito que estén cometiendo o vayan a cometer. La fuerza utilizada no será excesiva en relación con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar.

La proporcionalidad se determina, caso por caso, en función de los contextos específicos. El principio alude, en consecuencia, a la gravedad de la amenaza y no a los medios empleados por el presunto infractor, por lo que, atendiendo a las circunstancias, el uso de la fuerza podrá iniciarse en niveles medios o superiores y ascender o descender según lo exija la situación. Para determinar el nivel de fuerza correspondiente a cada situación se considerará lo siguiente:

- a) La intensidad y gravedad de la amenaza;
- b) La forma de proceder de la persona intervenida;
- c) Las condiciones del entorno; y,
- d) Los medios que disponga o estén al alcance de la servidora o servidor para abordar la situación específica.

El Estado garantizará que las servidoras y servidores de las entidades reguladas en esta Ley tengan a su disposición una variedad de instrumentos y técnicas para el uso proporcional y diferenciado de la fuerza. (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza., 2022, pág. 12)

Art. 12. Prohibición expresa de tortura. - Ninguna servidora o servidor de las entidades reguladas en esta Ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sufrimiento físico o psicológico. No se podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación para inobservar esta disposición. (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza., 2022, pág. 13)

En conjunto, el análisis de estos artículos configura que este sistema normativo regula de manera coherente el uso legítimo de la fuerza desde su autorización hasta los límites más estrictos, de modo que se demuestra que el ejercicio de esta función se desarrolla bajo un marco normativo de legalidad, control y respeto irrestricto a los derechos fundamentales. En este sentido, el uso de la fuerza rige como una potestad excepcional y reglada, cuya aplicación está sujeta al debido cumplimiento de los principios fundamentales, lo cual implica que toda intervención debe estar previamente autorizada por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, este marco normativo define límites claros respecto a las conductas que se apartan de dichos parámetros, considerando indebido cualquier empleo de la fuerza que

resulte ilegítimo, arbitrario o excesivo. Se evidencia que las actuaciones precisamente no deben delimitarse al cumplimiento formal, sino que también deben estar sujetas a la razonabilidad y control. Esto refuerza la centralidad de la dignidad humana como base para aplicar la ley, imponiendo una restricción definitiva ante cualquier forma de abuso por parte de los servidores públicos al momento de la aplicación del uso de la fuerza.

2.3 Marco conceptual

Esta sección del capítulo tiene como finalidad la comprensión de aquellos conceptos del ámbito jurídico que pueden generar duda o interpretaciones diversas, con el propósito de proporcionar al lector las precisiones conceptuales necesarias para la adecuada comprensión de los diferentes términos jurídicos utilizados en el trabajo de investigación.

- a) **Error in iudicando.** - Es un vicio de fondo cometido por el juez en su sentencia. ocurre cuando un magistrado interpreta de manera errónea la ley, aplica una norma incorrecta, o valora mal las pruebas y los hechos al resolver el conflicto (Real Academia Española , 2024).
- b) **Iusnaturalismo.**- Como la doctrina de acuerdo con la cual existen leyes, que no han sido puestas por la voluntad humana y en cuanto tales son anteriores a la formación de cualquier grupo social, reconocibles mediante la búsqueda racional, de las que derivan, como de toda ley moral o jurídica, derechos y deberes que son, por el hecho de derivar de una ley natural, derechos y deberes naturales. (bobbio, 2026)
- c) **Nullum crimen sine lege:** Expresión latina que denota la prohibición de acusa por delito que no esté regulado específica y claramente en texto normativo con rango de ley (Martínez Morales, 2022, pág. 711).
- d) **Nullum poema sine lege.** - Expresión latina que implica tipicidad y punibilidad. solo las sanciones precisas previstas en la ley pueden ser decretadas por la comisión de un delito (Martínez Morales, 2022, pág. 711).
- e) **Subsuncción:** es un requisito establecido por el principio de legalidad que impera en el Derecho Tributario, y que prohíbe la integración y la interpretación analógica, que conducirían a considerar como hechos generadores algunos hechos que no se adecuarían o no se subsumirían rigurosamente en la hipótesis legal. (De la Gaeza, 2005)
- f) **Ratio decidendi:** Es el fundamento de la decisión de un tribunal y forma parte de la sentencia dictada al finalizar un caso. Mediante el análisis de los hechos, el juez

aplica la norma o principio jurídico pertinente y emite su veredicto. La ratio decidendi suele ser vinculante para los tribunales inferiores y las sentencias posteriores, a diferencia de los obiter dictum. (LexisNexis , 2026)

- g) Exacciones:** aquellas en las que un funcionario público abusando de su cargo exija o haga pagos a entregar indebidamente o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrarse mayores derechos que los que le corresponden (Casado, 2009, pág. 365).
- h) Error in iure:** Es un concepto legal que se refiere al error o desconocimiento del derecho. Es decir, se produce cuando una persona realiza una acción que resulta ser contraria a la ley, pero lo hace sin saber que está infringiendo la norma (Carrión Durán, 2024).

CAPÍTULO III:

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

Diseño de investigación

El trabajo de investigación tuvo como objetivo abordar la posible falta de distinción en la tipificación de los tipos penales tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, el mismo que adoptó un enfoque cualitativo, el cual “asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. Este enfoque se centra en una investigación donde se privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas” (Solís, 2019). De modo que, este se centró en comprender los significados jurídicos e implicaciones normativas que surgen de la relación de los tipos penales mencionados, así como su vínculo con el principio constitucional de legalidad; debido a que el fenómeno jurídico objeto de estudio requirió un examen interpretativo, reflexivo y analítico de los textos normativos y doctrinales.

Tipo de Investigación

El tipo de investigación aplicado en el desarrollo del proyecto investigativo fue el exploratorio, pues este tipo se usa “cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que únicamente hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio” (Sampieri, s.f.). Debido a ello, este tipo permitió examinar esta problemática jurídica poco desarrollada en la doctrina nacional, como la posible falta de precisión normativa en la tipificación de los delitos de tortura y de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, y su relación con el principio de legalidad en su garantía de *lex certa*. Este tipo de investigación ayudó a profundizar en el conocimiento inicial del problema. Además, facilitó la recopilación y análisis de información doctrinaria, normativa y jurisprudencial, para determinar cómo la

falta de claridad legislativa repercute en la seguridad jurídica y en la protección de los derechos fundamentales.

3.2 Recopilación de la información

Para la recolección de información se emplearon unas series de estrategias metodológicas que permitieron a las investigadoras acceder a fuentes primarias y secundarias de información vinculadas a las variables definidas en el capítulo I de este trabajo: por un lado, el principio de legalidad y por otro lado las relaciones de la tipificación de estos tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. El trabajo requirió levantamiento de información comúnmente denominado trabajo de campo, así como la valoración normativa y jurisprudencial, partiendo de una clara delimitación de los segmentos poblacionales vinculados al tema.

Población

Para la ejecución del presente trabajo de investigación, fue necesario realizar una segmentación de la población que formó parte del estudio. Se entiende por población “un conjunto de elementos que contienen ciertas características que se pretenden estudiar” (Ventura-León, 2017). Este planteamiento destacó la importancia de delimitar adecuadamente a la población para garantizar la coherencia, la cual estuvo constituida por Jueces de garantías penales, así como también a Fiscales del Ecuador. Adicionalmente, como sustento legal de la información se incorporó las fuentes normativas de orden nacional e internacional como la jurisprudencia objeto de estudio.

Tabla 2: Población

Segmentación	#
Jueces de Garantías Penales	180
Fiscales del Ecuador	870
Constitución de la República del Ecuador	1
Convenio Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	1
Código Orgánico Integral Penal	1
Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza	1
Sentencia de Corte Constitucional No 1169-21-EP/24	1
TOTAL	1055

Elaborado por Elizabeth Pozo; Tomalá Naydelyn.

Muestreo no probabilístico por criterio

Existen dos tipos de muestreo los cuales son probabilístico y no probabilístico. Para el presente trabajo de investigación fue preciso utilizar un muestreo no probabilístico por criterio; se emplea cuando “es complicado obtener la muestra por el método de muestreo probabilístico. Este se trata de una técnica de muestreo que no realiza procedimientos de selección al azar, sino que se basan en el juicio personal del investigador para realizar la selección de los elementos que pertenecerán a la muestra” (MARTÍNEZ, 2017). Debido a que, la investigación requirió la participación de personas que poseen conocimiento especializados en materia penal y experiencia en la aplicación dentro del sistema jurídico ecuatoriano. Tal como consta a continuación.

Tabla 3: Muestra

Segmentación	#
Jueces de Garantías Penales	2
Fiscales del Ecuador	3
Constitución de la República del Ecuador	1
Convenio Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	1
Código Orgánico Integral Penal	1
Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza	1
Sentencia de Corte Constitucional No 1169-21-EP/24	1
TOTAL	10

Elaborado por Elizabeth Pozo; Tomalá Naydelyn.

Métodos de investigación

- **Método analítico y exegético**

En cuanto a métodos de investigación, en primer lugar, se adoptó el método analítico - exegético, para Cesar Augusto el método analítico “es un proceso cognoscitivo, que se basa en descomponer un objeto de estudio, de manera que separa cada una de las partes del todo para estudiarlas de forma individual” (pág. 55). El cual permitió descomponer el objeto de estudio, que se basa en la posible falta de distinción entre los tipos penales, evaluando sus elementos esenciales para comprender como su redacción afecta la garantía del principio de legalidad en su manifestación de *lex certa*. Por otra parte, se utilizó el método exegético, entendido como “un método de interpretación que se utiliza en el

estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte de legislador” (Cajal, 2021). El cual posibilitó el examen detallado del contenido normativo del Código Orgánico Integral Penal, interpretando sus disposiciones conforme a los principios constitucionales y a la doctrina penal contemporánea.

- **Método Jurídico dogmático**

La investigación también adoptó un método jurídico – dogmático, que se caracterizó por el análisis interpretativo de la norma jurídica y de las fuentes del derecho basadas en constructos teóricos. García considera que este método de investigación es uno de los que más se lleva a cabo por los juristas. Igualmente, se aduce que “en la investigación jurídica dogmática o teórica, se visualizara el problema jurídico a la luz de las fuentes formales del derecho” (2015, pág. 455). De tal manera, que este método jurídico – dogmático consistió en analizar el ordenamiento jurídico vigente, en especial los artículos del COIP, para determinar si su redacción respeta los principios constitucionales de legalidad en la garantía lex certa y por consiguiente el derecho a la seguridad jurídica. Esta perspectiva buscó sistematizar e interpretar el derecho positivo, recurriendo a fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, con el propósito de evidenciar inconsistencias normativas y proponer alternativas de mejora legislativa.

- **Método Inductivo**

De manera complementaria, se recurrió al método inductivo, “el cual trata de un método de razonamiento, consiste en tomar conclusiones generales para interpretar casos concretos, el mismo que inicia con el análisis de postulados, teoremas, leyes, principios de aplicación universal y de comprobada validez, con el fin de aplicarlos a soluciones o hechos particulares” (Bernal, 2006). Este método resultó idóneo para la investigación, debido a que, permitió partir del análisis particular de los tipos penales de tortura y de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, previstos en el Código orgánico Integral penal, para arribar a una conclusión general sobre las deficiencias normativas que afectan la aplicación del principio de legalidad en su garantía de lex certa. A través de este enfoque, se examinó casos concretos, disposiciones legales específicas, doctrina especializada y criterios jurisprudenciales en especial la sentencia No. 1169-21-Ep/24 de

la Corte Constitucional con el propósito de identificar como la posible falta de precisión en los elementos objetivos y subjetivos de ambos delitos genera confusión interpretativa.

Técnicas e Instrumentos

Todo proceso investigativo requiere la indagación bibliográfica y documental orientada a la búsqueda pertinente de la información doctrinaria que permita elevar el conocimiento del objeto de estudio en el presente caso esta indagación se fundamentó en la doctrina clásica y contemporánea del derecho penal a partir de fuentes obtenida de bibliotecas virtuales, bibliotecas físicas, artículos, libros físicos y digitales lo que permitió construir el marco teórico que consta el capítulo II de este trabajo. Además, se realizó un análisis jurisprudencial de la sentencia No. 1169-21-EP de la Cortes Constitucional del Ecuador, para identificar la ratio decidendi, los obiter dicta y el estándar probatorio fijado respecto a los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales. Dicho análisis permitió desentrañar los fundamentos jurídicos esgrimidos por el órgano jurisdiccional, asimismo identificar el alcance interpretativo conferido al principio de legalidad.

- **Resumen / ficha resumen**

En esta investigación se utilizó la técnica de resumen y como instrumento la ficha resumen, con el fin de sintetizar la información relevante obtenida de fuentes doctrinales, artículos académicos, informes y textos legales. Mediante las fichas resumen se extrajeron las ideas principales sobre los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales analizados, así como las nociones esenciales del principio de legalidad. El uso de este instrumento permitió identificar los aspectos centrales de la problemática jurídica y cumplir con los objetivos de valorar los elementos constitutivos de los delitos de tortura y extralimitación, observando como su redacción y su aplicación afecta la seguridad jurídica.

- **Fichaje bibliográfico / ficha bibliográfica**

Se empleó la técnica de fichaje bibliográfico o de citas, utilizando como instrumento la ficha bibliográfica, con el propósito de registrar, organizar y analizar las fuentes doctrinarias y académicas consultadas. En las fichas bibliográficas se consignaron los datos completos de cada obra, como identificación de autores, cumplimientos de requisitos de temporalidad de las obras, editoriales, temas de mayor relevancia. Todo esto

apoyado en el recurso de citas textuales o parafraseadas que respaldaron cada uno de los temas profundizados en la investigación.

- **Fichaje normativo / Ficha normativa**

Se utilizó la técnica de fichaje normativo y como instrumento la ficha normativa, con el fin de examinar de manera detallada las disposiciones legales del COIP y demás normas involucradas en este estudio, relacionadas con los delitos de tortura y de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. A través de las fichas normativas se registraron los artículos pertinentes, su redacción, interpretación doctrinaria y aplicación jurisprudencial, especialmente en relación con la sentencia No. 1169-21-EP/24 de la Corte Constitucional. Este instrumento facilitó en el momento de identificar los vacíos, ambigüedades o solapamientos normativos, de modo que, ayudó a evaluar cómo estas deficiencias afectan la aplicación efectiva del principio de legalidad en su dimensión de la garantía de *lex certa*.

- **Entrevista / Guía de entrevista**

Para el desarrollo de la investigación fue necesario emplear la técnica de entrevista como principal procedimiento de recolección de información, con ayuda de la guía de entrevista; con el fin de obtener aportes e información provenientes de profesionales especializados en materia penal, como también operadores de justicias y expertos. Esta técnica permitió acceder a criterios fundamentales, debido a que contribuyó a profundizar la comprensión doctrinal, interpretación jurisprudencial y aplicación práctica de estos delitos como es la tortura y la extralimitación en la ejecución de un acto de servicios que se encuentran regulados en el Código Orgánico Integral Penal. De igual manera, esta técnica resultó fundamental emplearla por la necesidad de examinar, desde la experiencia profesional, la forma en que se aplican los principios rectores del derecho penal, en cuanto, a la determinación de la responsabilidad penal respecto a los tipos penales.

Las guías de entrevistas fueron semiestructuradas, las diligencias se practicaron de forma individual y fueron registradas mediante medios de grabación de audio con autorización expresa de cada uno de los operadores de justicias que intervinieron en la entrevista. Cabe recalcar que, durante la fase de recopilación de información, se remitieron oficios a las respectivas entidades, con el propósito de solicitar la participación de los operadores de justicia en la presente investigación. Si bien algunos requerimientos fueron atendidos y permitieron la obtención de información, otros, pese a haberse realizado las gestiones

correspondientes, no se obtuvo respuesta por parte de estas, razón por la cual esta circunstancia limitó parcialmente la recolección de información que se consideró en la muestra.

3.3 Tratamiento de la información

El tratamiento de la información consistió en analizar e interpretar toda la información que fue recaudada, a través de la aplicación de las técnicas e instrumento de recolección, con aquello se aseguró que todos los datos proporcionados hayan sido coherentes o de acuerdo con los objetivos previamente planteados dentro del proyecto de investigación, mismo que se realizaron con un enfoque cualitativo basado en el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivo de las realidades de los hechos.

En el escenario de la entrevista a operadores de justicia, los datos que se obtuvieron fueron respaldados mediante una grabación de audio. Luego con el objetivo de sistematizar la información brindada por cada entrevistado, se recurrió a la herramienta de inteligencia artificial para el procesamiento y transcripción del material discursivo de audio, lo cual permitió extraer los elementos sustanciales y optimizar el aprovechamiento de los aportes jurídicos relevantes. Una vez obtenida la información emitida por la inteligencia artificial se procedió a elaborar los resúmenes respectivos de las respuestas a cada pregunta, la información de todo este procesamiento reposa en el capítulo IV de esta investigación.

De igual manera, se procesó la información obtenida de las fuentes normativas relacionadas con los tipos penales vinculantes al estudio, se estudió el espíritu de la norma a partir de una interpretación literal que es la que corresponde en materia penal. En relación con la sentencia N.º 1169-21-EP/24, se sistematizó la información en un matriz de análisis jurisprudencial que contenía indicadores específicos brindando así un recorrido dinámico y claro de los elementos sustanciales de dicha sentencia siendo de utilidad para la validación de la idea a defender de este trabajo. Las relaciones establecidas entre la doctrina, la jurisprudencia, la normativa y el trabajo de campo permitieron entrar a un escenario de identificación y exclusión de consistencia y divergencias en torno a la idea a defender de este trabajo. La consideración sistemática de cada uno de estos elementos dio cuenta de un trabajo objetivamente tratado con resultados que pueden ser corroborados en el siguiente capítulo de trabajo

3.4 Operacionalización de variables

Tabla 4: Operacionalización de las variables

TÍTULO	VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	TÉCNICAS
TIPOS PENALES DE TORTURA Y EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	Variable dependiente Tipificación de los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.	Determinación jurídica de los elementos objetivos y subjetivos que permiten diferenciar los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio conforme al COIP.	Aplicación práctica de ambos tipos penales	Distinción de los elementos objetivos y subjetivos.	¿Qué criterios objetivos considera determinante la fiscalía para diferenciar en la práctica un caso de tortura de uno de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?	Entrevista dirigida a Agente fiscal del cantón Santa Elena - Código Orgánico Integral Penal (COIP)
			Ejercicio aplicativo de los tipos penales	Calificación jurídica y diferenciación de los tipos penales.	¿En el ejercicio de sus funciones ha calificado casos en los que hayan existido tensiones en la tipificación de los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?	Entrevista dirigida a Agente fiscal del cantón Santa Elena - Código Orgánico Integral Penal (COIP)
			Bien jurídico tutelado	Protección del bien jurídico	¿Cuál es el bien jurídico protegido en los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio según la doctrina o el COIP?	Fichaje normativo-Investigación bibliográfica y documental
			Elementos constitutivos del tipo penal	Análisis de los elementos subjetivos objetivos y	¿Cómo analiza los elementos objetivos y subjetivos al diferenciar los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?	Entrevista dirigida Juez de Garantías penales del Cantón La Libertad. - Código Orgánico Integral Penal (COIP)
			Fundamentos de la decisión judicial	Criterios dogmáticos	Ante un mismo hecho fáctico, ¿Qué criterios dogmáticos utiliza para motivar la sentencia y aplicar una sentencia por tortura o extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?	Entrevista dirigida Juez de Garantías penales del Cantón La Libertad. - Código Orgánico Integral Penal (COIP)

			Fundamentación del bien jurídico	Bien jurídico como parte esencial del derecho penal	¿Qué criterios doctrinarios fundamentan al bien jurídico como pilar fundamental del derecho penal?	Investigación bibliográfica y documental – ficha bibliográfica
			Configuración de los tipos penales	Estructura de los tipos de penales	Elementos específicos de los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio conforme al COIP	Investigación bibliográfica y documental – ficha resumen
			Garantías del derecho penal	Los límites del poder punitivo	¿Cómo concibe la doctrina al derecho penal ecuatoriano como garantía y límite del poder punitivo estatal?	Investigación bibliográfica y documental – ficha resumen
			Interpretación judicial	Aplicación doctrinal y jurisprudencial de la norma penal.	En su criterio, ¿El problema central entre tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio se debe a técnica legislativa, de prueba, o de formación de operadores de justicia? ¿Por qué?	Entrevista dirigida Juez de Garantías penales del Cantón La Libertad y a fiscales del Ecuador. - Código Orgánico Integral Penal (COIP)
	Variable independiente Principio de legalidad en su garantía de lex certa.	Principio constitucional que exige que las conductas punibles estén descritas de manera clara, previa y precisa para evitar arbitrariedad en la aplicación del derecho penal.	Claridad normativa	Precisión en descripción de las conductas típicas.	Al calificar el hecho, ¿Considera que la redacción actual de ambos tipos penales genera zona de penumbra que dificulta la imputación objetiva conforme al principio de legalidad en su garantía lex certa?	Entrevista dirigida a Fiscales del cantón Santa Elena - Código Orgánico Integral Penal (COIP)
			Principio de legalidad	Reconocimientos y alcance del principio de legalidad	¿Cómo desarrolla la doctrina el reconocimiento y alcance del principio de legalidad en materia penal?	Investigación bibliográfica y documental – ficha bibliográfica
			Determinación del tipo penal	Requisitos de claridad y precisión en el tipo penal	¿Considera que la normativa cumple con los requisitos de claridad y precisión exigido por el principio de legalidad en su garantía lex certa?	Entrevista dirigida Juez de Garantías penales del Cantón La Libertad. - Código Orgánico Integral Penal (COIP)

				Garantía lex certa-mandato de certeza	Según la garantía lex certa, el tipo penal debe describir la conducta con precisión ¿Considera que la diferencia normativa entre tortura art 151y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio art 293 cumple con el estándar de certeza o deja un margen de ambigüedad en las relaciones entre los dos tipos penales?	Entrevista dirigida Juez de Garantías penales del Cantón La Libertad y a fiscales del Ecuador. - Código Orgánico Integral Penal (COIP)
			Garantía constitucional	Protección constitucional	¿Cómo regula la Constitución y la jurisprudencia el principio de legalidad como garantía constitucional?	Análisis normativo-ficha normativa
			Elementos subjetivos del tipo penal.	Criterios jurisprudenciales para la resolución	La sentencia 1169-21-EP/24 excluye tortura por falta de intención y gravedad ¿Cree que esos elementos están descritos con suficiente lex certa en el COIP para evitar calificaciones arbitrarias, o dependen excesivamente de la interpretación judicial?	Entrevista dirigida Juez de Garantías penales del Cantón La Libertad y a fiscales del Ecuador. - Código Orgánico Integral Penal (COIP)
			Seguridad jurídica	Protección del debido proceso y derecho a la defensa.	¿Considera que esta posible falta de distinción normativa puede afectar el derecho a la defensa o el debido proceso?	Entrevista dirigida a Fiscales del cantón Santa Elena - Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Elaborado por Elizabeth Pozo; Tomalá Naydelyn.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión del resultado

4.1.1 Entrevistas

Análisis de entrevista dirigida al Agente Fiscal de la Provincia de Santa Elena

Nombre: Ab. Víctor Tomalá Perero, Esp.

Fecha: 13 de junio del 2026

Lugar de entrevista: Fiscalía General del Estado de la Provincia de Santa Elena

Pregunta N°1: ¿En el ejercicio de sus funciones ha calificado casos en los que haya existido tensiones en la tipificación de los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?

Durante el tiempo que llevo desempeñando mi rol como fiscal no he tenido que calificar directamente casos de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, aunque si he conocido situaciones cercanas que me han generado interés y dudas respecto a la correcta adecuación típica de estas conductas, cuando aquellas las comete un servidor público. He observado que existen escenarios en los que no resulta sencillo determinar si los hechos ocurridos constituyen una extralimitación por el uso de la fuerza, tortura o incluso lesiones graves, esto se debe a que comparten ciertos elementos relacionados con la afectación a la integridad y dignidad de las personas.

Pregunta N°2: ¿Qué criterios objetivos considera determinante la fiscalía para diferenciar en la práctica, un caso de tortura de uno de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?

Considero que los principales criterios que uno como fiscal debe diferenciar cuando existe controversias no solo en los tipos penales que en este momento estamos analizando, sino también en otras figuras delictivas previstas en la norma deben ser: el contexto de los hechos, la intensidad del sufrimiento causado, la finalidad perseguida por la persona o el

agente que cometa el hecho y ligado a este último, el respeto a los principios que regulan el uso legítimo de la fuerza; debido que la tortura exige una intención específica a causar daño, mientras que la extralimitación sanciona el uso excesivo de la fuerza por parte de un servidor público. Sin embargo, cabe recalcar que, aunque esto parezca que existe una distinción en la práctica no siempre resulta clara y suele requerir apoyo doctrinal y jurisprudencial.

Pregunta N°3: Al calificar el hecho, ¿considera que la redacción actual de ambos tipos penales genera una zona de penumbra que dificulta la imputación objetiva conforme al principio de legalidad en su garantía de lex certa?

Una vez analizados ambos tipos penales, podría decir que si considero que existe este tipo de controversia entre ambos tipos penales, cuando los hechos cometidos es por parte de un servidor público porque resulta complejo establecer si se trata únicamente de un exceso funcional con una intencionalidad o de una conducta que va ligada a calificarla como tortura cuando presentan características similares. Debido a esta indeterminación puede que dificulte al momento de una imputación objetiva, lo que obliga a realizar valoraciones posteriores sobre la intención y la gravedad del daño que se ocasiono.

Pregunta N°4: ¿Considera esta posible falta de distinción normativa puede afectar el derecho a la defensa o al debido proceso?

Si, la seguridad jurídica regula que los ciudadanos y servidores públicos conozcan con absoluta claridad las consecuencias jurídicas de sus actos y por tal las penas que acarrear el cometer conductas prohibidas, entonces la posible falta de distinción clara puede afectar tanto al derecho a la defensa como al debido proceso. desde la perspectiva del procesado, dificulta la planificación de estrategia para su debida defensa y derivar a sanciones desproporcionada. Por otro lado, en cuanto a la víctima, puede existir una calificación menos rigurosa de los hechos frente a conductas particularmente graves.

Pregunta N°5: Según la garantía de lex certa, el tipo penal debe describir la conducta con precisión. ¿considera que la diferencia normativa entre tortura art. 151 y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio art. 293 COIP, cumple con este estándar de certeza o deja un margen de ambigüedad en la relación entre los dos tipos penales?

Considero que la redacción actual de la norma respecto a estos tipos penales, en su mayoría cumple con el estándar de certeza el cual exige la garantía de lex certa, pero no

manifiesto que totalmente porque, aunque la ley intenta diferenciar ambas conductas mediante elementos específicos, en la práctica los dos tipos penales suelen coincidir en los resultados lesivos que producen sobre la integridad física y psicológica de la víctima. Esto genera un margen de ambigüedad que puede afectar la previsibilidad y uniformidad en la aplicación de la norma penal.

Pregunta N°6: La sentencia 1169-21-EP/24 excluye tortura por falta de intención y gravedad. ¿Cree que estos elementos están descritos con suficiente *lex certa* en el COIP para evitar calificaciones arbitrarias, o dependen excesivamente de la interpretación judicial?

Considero que los elementos de gravedad e intención que distinguen a la tortura no están descritos con suficiente precisión en COIP. La experiencia jurisprudencial demuestra que su determinación depende en gran medida de la interpretación judicial y de la valoración de los elementos probatorios. Por ello, los operadores de justicia deben recurrir frecuentemente a la doctrina, la jurisprudencia y los informes periciales para establecer el alcance de estos conceptos, lo que puede dar lugar a criterios distintos entre autoridades judiciales.

Pregunta N°7: En su criterio, ¿el problema central entre tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio es de técnica legislativa de prueba o de formación de operadores de justicia? ¿Por qué?

Considero que el problema es multidimensional porque como hemos tratado a lo largo de esta entrevista, si existe una deficiencia técnica legislativa derivada de la falta de claridad de ambos tipos penales, también podría decir que existe una grave dificultad de prueba, pues la determinación típica obliga a la víctima a demostrar la gravedad e intención del hecho. Así mismo considero que se evidencia un déficit de formación pues algunos operadores de justicia nos vemos obligados a suplir los vacíos legales mediante la interpretación lo que debilita la seguridad jurídica y la uniformidad de los criterios de aplicación.

ANÁLISIS

El entrevistado centra sus respuestas en la delimitación de ambos tipos penales, la garantía de *lex certa*, la imputación objetiva, la finalidad de la conducta y las consecuencias que se puede generar durante un proceso. El fiscal en un punto sostiene que, aunque ambos

tipos penales en su tipificación sancionan conductas distintas, pero en el ejercicio práctico que él ha conocido, no tramitado, considera que existen casos donde los elementos típicos de ambas figuras se confunden, especialmente cuando se ven involucrados miembros de la fuerza pública que, en el ejercicio de sus funciones, ocasionan lesiones severas o incluso hasta la muerte de una persona. Dicha apreciación resulta de importancia porque evidencia que la normativa no siempre es clara y precisa para resolver ciertos casos concretos y que en de manera recurrente la calificación jurídica depende de un análisis interpretativo complejo. De modo específico, el entrevistado identifica un elemento diferenciador fundamental que esta deriva principalmente de la finalidad perseguida por el servidor público, puesto que en varias ocasiones menciono que la tortura requiere una intención de anular la personalidad u obtener una información, mientras tanto la extralimitación sanciona el uso excesivo de la fuerzan sin que haya una necesidad de acreditar un propósito.

Esta postura se relaciona directamente con el principio de legalidad y específicamente con una de sus garantías como es la de lex certa. Anteriormente se mencionó que el entrevistado identifica un principal elemento diferenciador que es la finalidad con la que se cometido el delito, pero considera que el COIP no desarrolla de manera suficientemente precisa como debe distinguirse o interpretarse tales elementos en los casos particulares.

En definitiva, esta entrevista evidencia la problemática entre ambos tipos penales. El aporte principal del agente fiscal radica en identificar que la controversia no solo parte exclusivamente de una falta de delimitación en la normativa, sino también a una deficiencia probatoria y de la formación de los operadores de justicia. Por lo tanto, la información que se recopilo fortalece la hipótesis de la investigación, debido que la normativa en ambos tipos penales genera zona de penumbra que son incompatibles con las exigencias de certeza derivadas del principio de legalidad para garantizar una aplicación uniforme y segura.

Análisis de entrevista dirigida a un Agente Fiscal de la Fiscalía Multicompetente #5 de la Provincia de Santa Elena y Encargado del Sistema integrado de actuaciones fiscales

Nombre: Ab. Juan Pablo Arévalo, Esp.

Fecha: 13 de junio del 2026

Lugar de entrevista: Fiscalía General del Estado de la Provincia de Santa Elena

Especialidad: Fiscal de la Fiscalía Multicompetente No.5 del Cantón Santa Elena; y encargado de sistema integrado de actuaciones fiscales- SAIF

Pregunta N°1: ¿En el ejercicio de sus funciones ha calificado casos en los que haya existido tensiones en la tipificación de los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?

En mi experiencia como profesional he conocido casos relacionados con tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. Ciertamente son artículos muy íntimos, muy vinculados entre sí. Por lo general, la principal diferencia entre ambos tipos penales radica en que la extralimitación exige la intervención de un sujeto calificado, como un policía militar o servidor público. Sin embargo, cuando el autor es precisamente un servidor público, surge una dificultad práctica para determinar si la conducta constituye una simple extralimitación de funciones o si alcanza los elementos necesarios para configurarse como tortura.

Pregunta N°2: ¿Qué criterios objetivos considera determinante la fiscalía para diferenciar en la práctica, un caso de tortura de uno de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?

El principal criterio objetivo que consideró como primordial diferencia en estos tipos penales es sobre el sujeto activo, quien comete el hecho. Puesto que, la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio requiere necesariamente la participación de un sujeto calificado, mientras que el delito de tortura puede ser cometido por cualquier persona. Este elemento constituye una referencia inicial importante para la correcta calificación jurídica de los hechos.

Pregunta N °3: Al calificar el hecho, ¿considera que la redacción actual de ambos tipos penales genera una zona de penumbra que dificulta la imputación objetiva conforme al principio de legalidad en su garantía de lex certa?

Considero que, en términos generales, la redacción de ambos tipos penales es clara y suficiente hasta cierto punto; Sin embargo, con lo que me comentan de esta situación particular en la que un servidor público, en ejercicio de sus funciones, ocasiona graves sufrimientos físicos o psicológicos a una persona. Frente a este supuesto, podría reconocer que pueden surgir dificultades interpretativas para determinar si la conducta corresponde

al delito de tortura o al de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. Entonces con aquello se permite advertir que, aunque la norma presenta una estructura aparentemente clara, existen escenarios específicos que podrían evidenciar una posible falta de distinción práctica entre ambos tipos penales, exigiendo al operador de justicia un análisis más profundo para realizar una correcta calificación jurídica.

Pregunta N°4: ¿Considera que esta posible falta de distinción normativa puede afectar el derecho a la defensa o al debido proceso?

A mi criterio, considero que el legislador ha hecho la norma clara y precisa que no habría confusión entre un tipo penal y el otro, la normativa no genera por sí sola una afectación al derecho a la defensa o al debido proceso, pues se encuentra adecuadamente estructurada. Sin embargo, una incorrecta calificación de los hechos, derivada de errores en la investigación o de una insuficiente preparación técnica de los operadores de justicia podría ocasionar afectaciones procesales, las cuales pueden corregirse mediante los mecanismos previstos en la ley.

Pregunta N°5 Según la garantía de lex certa, el tipo penal debe describir la conducta con precisión. ¿Considera que la diferencia normativa entre tortura art. 151 y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio art. 293 COIP cumple con ese estándar de certeza, o deja un margen de ambigüedad en las relaciones entre los dos tipos penales?

Considero que la normativa, es en principio, clara y no afecta por sí sola el derecho a defensa ni el debido proceso. Sin embargo, cuando un sujeto calificado actúa con la intención de causar sufrimiento o daño, puede surgir dificultad para determinar si la conducta constituye tortura o extralimitación en la ejecución de un servicio, lo que podría generar errores en la calificación jurídica si no se analizan adecuadamente los elementos del caso.

Pregunta N°6: La sentencia 1169-21-EP/24 excluye tortura por falta de intención y gravedad. ¿Cree que estos elementos están descritos con suficiente lex certa en el COIP para evitar calificaciones arbitrarias, o dependen excesivamente de la interpretación judicial?

Considero que los elementos subjetivos exigidos por ambos tipos penales se encuentran previstos en la normativa. No obstante, la principal dificultad radica en la acreditación procesal de la intensidad del sufrimiento ocasionado y en la determinación de la finalidad específica de la conducta, aspectos que requieren una valoración integral de los elementos

probatorios. En consecuencia, la delimitación entre ambas figuras penales suele depender del análisis de las circunstancias particulares de cada caso, lo que puede generar diferencias interpretativas al momento de la adecuación típica.

Pregunta N°7: En su criterio, ¿el problema central entre tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio es de técnica legislativa, de prueba, o de formación de operadores de justicia? ¿Por qué?

Considero que el problema principal radica, en la formación y especialización del operador de justicia, quienes deben contar con conocimientos técnicos adecuados para diferenciar correctamente ambos delitos. Además, la complejidad probatoria para demostrar la verdadera naturaleza de la conducta investigada también constituye un factor determinante en la práctica judicial.

ANÁLISIS

La información que se pudo recabar a partir de la opinión del agente fiscal, en la mayoría de la intervención mantuvo una postura jurídica que parte de la confianza en la suficiente formal de la normativa penal de nuestro país, pero al mismo tiempo no se aparta de las circunstancias que ha debido enfrentar durante su trayectoria, que conllevan a reconocer las complejidades que surgen en su aplicación práctica. Desde esta perspectiva, el aporte más relevante del entrevistado no radica en cuestionar directamente la redacción de los tipos penales, sino en destacar que la dificultad aparece cuando los hechos deben ser sometidos a un ejercicio de interpretación y valoración jurídica dentro de los contextos fácticos complejos.

Del mismo modo, el criterio expuesto por el agente fiscal permite advertir que la problemática objeto de investigación no puede analizarse exclusivamente desde una óptica normativa. La entrevista pone de manifiesto la existencia de factores institucionales y operativos que influyen en la determinación de la calificación jurídica, tales como la especialización de los operadores de justicia, la calidad de la investigación penal y la correcta construcción de la teoría del caso. En este sentido, la controversia entre ambos tipos penales trasciende el contenido de la ley y se proyecta hacia el ámbito de su aplicación práctica.

Por lo expuesto, se concluye que la discusión sobre la diferenciación entre tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio no se limita a un conflicto entre los

tipos penales, sino que plantea un desafío más amplio vinculado a la seguridad jurídica, la protección efectiva de los derechos humanos y la correcta actuación del poder punitivo del Estado

Análisis de entrevista dirigida a un Juez del Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena

Nombre: Ab. Gustavo Vasquez Montesions. Msc

Fecha: 17 de junio del 2026

Lugar de entrevista: Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena

Pregunta N°1: ¿Cómo analiza los elementos objetivos y subjetivos al diferenciar los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?

Diferencio ambos tipos penales en función del sujeto activo y la gravedad del daño. La tortura puede ser cometida por cualquier persona, mientras que la extralimitación exige un sujeto calificado. Además, la tortura implica afectaciones más graves y de mayor duración, mientras que la extralimitación se vincula a lesiones cuantificables.

Pregunta N°2: ¿Considera que la normativa cumple con los requisitos de claridad y precisión exigido por el principio de legalidad en su garantía de lex certa en estos tipos penales?

Considero que la normativa en cierta parte permite diferenciar adecuadamente ambos tipos penales. Dado que, la posible falta de distinción puede evidenciarse cuando el agente calificado, en ejercicio de sus funciones ocasiona un daño relevante a la integridad de la víctima, lo que podría generar dificultades en la subsunción del hecho. En estos casos, la diferencia entre ambos delitos puede requerir un análisis más detallado del contexto y de la conducta desplegada.

Pregunta N°3: Ante un mismo hecho fáctico ¿Qué criterios dogmáticos utiliza para decidir su calificación/sentencia (aplicación a la norma) por tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?

Ante un mismo hecho fáctico, para emitir una correcta sentencia sin que se vulnere derechos procesales, aplico criterios dogmáticos relacionados con la tipicidad objetiva y subjetiva, así como con la valoración integral de la prueba. Analizó la calidad del sujeto

activo para determinar si se trata de un servidor público en funciones. Examinó el elemento subjetivo, especialmente la existencia de dolo y la finalidad de causar sufrimiento. Valoró la intensidad y permanencia del daño producido a la víctima. También consideró el contexto en el que se ejecuta la conducta. Finalmente, realizó la subsunción de los hechos probados al tipo penal correspondiente para definir si se trata de tortura o extralimitación en el servicio.

Pregunta N°4: Según la garantía de lex certa, el tipo penal debe describir la conducta con precisión. ¿Considera que la diferencia normativa entre tortura art. 151 y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio art. 293 COIP cumple con ese estándar de certeza, o deja un margen de ambigüedad en las relaciones entre los dos tipos penales?

Desde mi rol de Juez, considero que la normativa en principio cumple la exigencia de la garantía de lex certa, ya que permite diferenciar los elementos esenciales de cada tipo penal. Sin embargo, tengo ciertas dudas sobre si en todos los casos prácticos dicha claridad se mantiene plenamente. En situaciones donde intervienen servidores públicos que causan afectaciones relevantes a la integridad de la víctima, la distinción entre la tortura y extralimitación puede no ser tan evidente. Esto puede generar dificultades al momento de la subsunción de los hechos, por lo que la certeza normativa, aunque adecuada en el plano teórico, podría verse relativizada en su aplicación concreta.

Pregunta N°5: La sentencia 1169-21-EP/24 excluye tortura por la falta de intención y gravedad. ¿Cree que estos elementos están descritos con suficiente lex certa en el COIP para evitar calificaciones arbitrarias, o dependen excesivamente de la interpretación judicial?

La determinación de la intención y la gravedad en estos tipos penales depende en gran medida del análisis judicial del caso concreto. En mi criterio, ambos delitos son de carácter doloso, por lo que se requiere verificar la voluntad consciente del autor al ejecutar la conducta. La diferencia principal radica en la intensidad del sufrimiento y en la permanencia de las afectaciones causadas a la víctima. En la práctica, estos elementos deben ser valorados a partir de la prueba pericial y demás medios de convicción, lo que puede generar distintos niveles de apreciación judicial.

Pregunta N°6: En su criterio, ¿el problema central entre tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio es de técnica legislativa, de prueba, o de formación de operadores de justicia? ¿Por qué?

Desde mi experticia considero que el problema no radica en la técnica legislativa, puesto que la norma una vez promulgada, debe ser aplicada conforme a su contenido y no corresponde cuestionar la intención del legislador ni presumir errores en su elaboración. Tampoco constituye un problema probatorio, ya que los elementos de convicción permiten diferenciar adecuadamente entre el delito de tortura y el de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. En consecuencia, la verdadera dificultad se encuentra en la interpretación y aplicación que realizan los operadores de justicia, tanto por parte de la fiscalía al momento de la calificación jurídica de los hechos como el juzgador en la valoración integral de la prueba y la adecuada subsunción de la conducta al tipo penal correspondiente

ANÁLISIS

Una vez finalizada la entrevista practicada al Juez del Tribunal de Garantías Penales permitió evidenciar una visión predominante estructurada desde la dogmática penal, en la que la diferenciación entre tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio se sustenta en criterios como el sujeto activo, la tipicidad y la valoración del dolo. Se pudo apreciar que el entrevistado optó una posición que otorga especial relevancia a la claridad normativa y a la aplicación técnica de los elementos del tipo penal, lo cual refleja una aproximación formalista en la resolución de este tipo de controversias jurídicas. En este sentido, el entrevistado mantiene una postura de confianza en la estructura del sistema penal y en la capacidad del juez para resolver mediante criterios jurídicos previamente definidos.

Por otra parte, desde el análisis del investigador, se identifica que, aunque se afirma la suficiente normativa, en la práctica se reconoce la existencia de escenarios complejos donde la distinción entre ambos delitos puede volverse menos evidente, especialmente cuando intervienen servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Esto sugiere que la aplicación del derecho no se limita a una operación mecánica, sino que exige un ejercicio interpretativo cuidadoso para evitar errores de subsunción. En consecuencia, la entrevista evidencia la tensión existente entre la certeza normativa y a la realidad fáctica de los casos, lo que obliga a una valoración judicial más rigurosa.

4.1.2 Análisis jurisprudencial

Tabla 5: Matriz de análisis Jurisprudencial

SENTENCIA	NO. 1169-21-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	
INDICADORES	HECHOS DE LA SENTENCIA	ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR
CONTEXTO DE LOS HECHOS (17 DE SEPTIEMBRE DEL 2014)	– Manifestaciones sociales y estudiantiles contra las reformas laborales, mientras la Policía Nacional ejecutaba un operativo de control. – La participación de estudiantes del Colegio Mejía no estaba contemplada dentro del operativo policial inicial. – La víctima, un estudiante, sale de clases al transitar por el sector del control policial, fue agredido con una patada en la espalda, cayó al suelo, recibió golpes, fue impactado por motocicletas policiales, esposados y privados de libertad. – Posteriormente, es trasladado al UPC en moto, continuando las agresiones físicas durante el trayecto hasta causarle la pérdida del conocimiento. es ingresado a una bodega o archivo, lugar no destinado para custodia de personas detenidas. – Al recuperar el conocimiento en la UPC la víctima presentaba sangrado nasal, múltiples golpes y dolor generalizado. – No se registró oficialmente su ingreso, no se notificó a la DINAPEN y tampoco se gestionó atención médica inmediata. – A pesar de observar el estado físico de la víctima los agentes policiales presentes, no adoptaron medidas para proteger su integridad ni evitar nuevas agresiones.	El contexto de los hechos permite poner en manifiesto el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes estatales en contra de los ciudadanos, en este caso en particular sobre un adolescente; además, plantea la necesidad de analizar la responsabilidad institucional derivada de actuaciones estatales que se apartan de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.
AGRESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS	La víctima recibió golpes, puntapiés, gas pimienta y fue sometida a interrogatorios intimidadores.	Las acciones cometidas en perjuicio de la víctima revistieron carácter arbitrario, y cada una de las acciones generó efectos lesivos en su integridad física y psicológica.
CONDICIÓN DEL ADOLESCENTE	La víctima era menor de edad y no se activaron los protocolos especiales de protección.	La falta de intervención del órgano rector en casos donde la víctima es menor de edad grava rotundamente la vulneración de derechos por tratarse de un sujeto de atención prioritaria.

INCAPACIDAD Y PERICIAS PRACTICADAS	Tras ser llevado finalmente a la unidad de flagrancia a las 22:00, la víctima fue trasladado al hospital, el informe médico legal detallo: – 33 lesiones en total, incluyendo hematomas, escoriaciones y equimosis. – Traumatismo craneo-encefálico leve y politraumatismos en los miembros superiores. – Fracturas de piezas dentales y marcas de pinchazo en la cabeza. – Incapacidad física de 4 a 8 días. A nivel psicológico, se determinó que sufrió una reacción de estrés agudo, insomnio, somatización, depresión y un miedo persistente hacia la policía, lo que afectó su proyecto de vida y lo obligó a dejar el colegio temporalmente.	Las pericias constituyen un elemento técnico indispensable para dotar de objetividad a la investigación, permitiendo que la determinación jurídica de los hechos se sustente en criterios científicos y no únicamente en apreciaciones subjetivas.
INICIO DE LA ACCIÓN PENAL: PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA	Denuncia presentada por los padres de la víctima. Manifestaron que su hijo fue víctima de agresiones físicas por parte de miembros de la policía nacional. Sostuvieron que el adolescente fue golpeado, privado de la libertad y sometido a tratos que atentaron contra su integridad física y psicológica.	La denuncia presenta el mecanismo mediante el cual se activa el deber estatal de investigar posibles vulneraciones a derechos fundamentales, garantizando el acceso a la justicia y el esclarecimiento de los hechos.
INVESTIGACIÓN PREVIA (2014-2017)	Fiscalía inicia la investigación previa con la finalidad de verificar la existencia de una infracción penal y determinar la posible participación de los servidores policiales involucrados. Recopilan versiones, informes policiales, pericias médicas, psicológicas entre otros. Los hechos fueron investigados como extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.	Esta fase permite observar la importancia de la actividad investigativa en la construcción de una teoría jurídica sólida, especialmente en procesos donde se cuestiona la actuación de servidores públicos.
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGO	Se realiza la audiencia de formulación de cargos contra sujeto agresor 1 y sujeto 2. Fiscalía sostuvo que existían elementos de convicción que permitían presumir la participación de los procesados en los hechos ocurridos en perjuicio del adolescente. En la audiencia se atribuye la conducta calificada bajo el artículo 293 del COIP, correspondiente al delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio y se da paso a la instrucción fiscal.	En esta etapa del proceso se enfoca en la delimitación inicial de los hechos investigados y en la necesidad de que toda imputación penal cuente con suficientes elementos de convicción que justifique la continuidad del proceso.
AUDIENCIA DE REFORMULACIÓN DE CARGOS	Durante la instrucción fiscal, la fiscalía volvió a valorar la versión de la víctima, las declaraciones de testigos, los informes médico-legales, las pericias psicológicas, los informes de trabajo social, los reconocimientos del lugar de los hechos y la documentación policial incorporada al proceso. Con base en estos elementos concluyó que existían indicios de privación de libertad, agresiones físicas, afectación psicológicas e intervención de agentes estatales, por lo que reformuló los cargos de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio al delito de tortura previsto en artículo 151 del COIP respecto a los dos agentes inmersos en el caso. En esta etapa, se vinculó al proceso a otro agente sujeto 3, al considerar que existían elementos que justificaban investigar una posible participación en los hechos denunciados.	Este momento procesal evidencia cómo la calificación jurídica puede modificarse conforme avanza la investigación y aparecen nuevos elementos de convicción. Asimismo, refleja la complejidad existente al momento de diferenciar figuras penales con elementos similares.

FUNDAMENTO DE FISCALÍA PARA LA CALIFICACIÓN POR DELITO DE TORTURA	Fiscalía sostuvo que los elementos recabados durante la investigación evidenciaban la existencia de actos de violencia física y psicológica, privación de agentes estatales y omisión del deber de protección. Consideró relevantes las pericias médicas y psicológicas, las versiones rendidas dentro del proceso y las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos. Con base en ello reformuló los cargos al delito de tortura previsto en el artículo 151 del COIP.	Este aspecto constituye uno de los puntos centrales del caso, pues obliga a examinar los elementos que permiten distinguir una vulneración grave de derechos humanos de otras conductas ilícitas cometidas por agentes estatales en ejercicio de sus funciones.
AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO	Una vez concluida la instrucción fiscal, la Fiscalía presentó su dictamen acusatorio respecto de los procesados (sujeto 1 y sujeto 2) y dictamen abstenido respecto al sujeto 3. En esta audiencia el juez analizó la validez procesal de las actuaciones realizadas durante la investigación, los elementos de convicción presentados por las partes y la procedencia de la acusación formulada por Fiscalía.	Esta etapa muestra la función garantista del proceso penal, al establecer un control previo sobre la legalidad de la investigación y la suficiencia de los elementos presentados por las partes.
SOBRESEIMIENTO	Durante la audiencia preparatoria de juicio, el Juez de Garantías Penales analizó el dictamen acusatorio y los elementos de convicción presentados por Fiscalía. Dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados al considerar insuficientes los elementos para sustentar la acusación por tortura	La decisión pone de manifiesto que la valoración jurídica de un mismo conjunto de elementos probatorios puede generar interpretaciones distintas dentro del proceso penal.
APELACIÓN AL SOBRESEIMIENTO	La Fiscalía y la acusación particular impugnaron el auto de sobreseimiento, argumentando que sí existían elementos suficientes para continuar el proceso penal.	Esta etapa pone de manifiesto la importancia del principio de doble conforme y del control jurisdiccional sobre diferentes decisiones que pueden afectar el desarrollo del proceso penal.
REVOCATORIA DEL SOBRESEIMIENTO	La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó el sobreseimiento y ordenó el llamamiento a juicio, al considerar que existían elementos suficientes para continuar el juzgamiento por el delito de tortura.	Dicha actuación por parte de los operadores de justicia demuestra que las decisiones judiciales pueden ser revisadas cuando se evidencie que existen cuestionamientos equívocos por parte de un juzgador.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Tras la audiencia de juzgamiento, el Tribunal de Garantías Penales emitió sentencia condenatoria contra sujeto procesado 1 con una pena privativa de 10 años y sujeto procesado 2, con una pena privativa de libertad de 5 años por tortura por omisión, al determinar su responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 151 del COIP, y multas conforme a la normativa vigente.	Después de un largo trayecto del proceso, llega el primer pronunciamiento integral por parte del tribunal, el cual es una sentencia condenatoria en contra de los agresores; aquel juzgador consideró que los elementos objetivos y subjetivos encajaban al tipo penal de tortura.

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN	Las partes procesales solicitaron la ampliación y aclaración de la sentencia, pero el tribunal negó dichos recursos mediante auto de 11 de octubre de 2018.	Es un recurso el cual las partes acuden, para que el juzgador precise puntos oscuros sobre la sentencia emitida. Refleja que las decisiones judiciales sean comprensibles, precisas y suficientemente claras para garantizar la seguridad jurídica de las partes.
APELACIÓN	La defensa de los sentenciados interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Garantías Penales, argumentando: - Que no se encontraba acreditada la responsabilidad penal de los procesados en el delito de tortura, pues la víctima no habría identificado de manera clara a uno de ellos como su agresor. - Que no se demostró el dominio del hecho, el dolo ni la adecuación típica de la conducta al artículo 151 del COIP. - Respecto del procesado condenado por omisión, se alegó que no existían pruebas suficientes para demostrar que tenía una obligación jurídica incumplida que justificara atribuirle responsabilidad penal. - Se planteó una nulidad procesal por supuesta duración excesiva de la instrucción fiscal. - Por su parte, Fiscalía y la acusación particular solicitaron que se confirme la sentencia, señalando que la responsabilidad se encontraba demostrada mediante testimonios, pericias médicas, pericias psicológicas y demás pruebas practicadas en juicio. - La acusación particular además apeló aspectos relacionados son agravantes y medidas de reparación integral.	Este recurso permite verificar si la valoración jurídica y probatoria efectuada en primera instancia cumple con los estándares exigidos por el debido proceso.
RESOLUCIÓN DE APELACIÓN	La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia rechazó los recursos de apelación al considerar que la sentencia de primera instancia se encontraba debidamente motivada y sustentada en los elementos probatorios actuados durante el juicio. Determinó que las pericias médicas y psicológicas, los testimonios y demás pruebas permitían acreditar la existencia de la infracción y la reparación de los procesados. Concluyó que los recurrentes no demostraron errores en la valoración de la prueba ni vulneraciones al debido proceso que justificaran revocar la condena. Respecto a la nulidad alegada, señaló que esta no fue propuesta oportunamente y que las etapas procesales correspondientes habían precluido. En consecuencia, confirmó íntegramente la sentencia impugnada.	La decisión evidencia el alcance del control que ejerce el tribunal superior respecto de las conclusiones alcanzadas por el órgano jurisdiccional de primera instancia.
RECURSO DE CASACIÓN	Los sentenciados interpusieron recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. Su pretensión era que se revisara la correcta aplicación del derecho realizada por los tribunales de instancia, particularmente respecto de la configuración del delito de tortura y la responsabilidad penal atribuida a los procesados. No obstante, el Tribunal de Casación concluyó que los cargos planteados no cumplían con el principio de debida fundamentación y demostración exigido para este recurso extraordinario, por lo que los declaró improcedentes.	La casación adquiere especial relevancia porque centra el debate en la correcta aplicación de la ley, diferenciándose de los recursos destinados a cuestionar la valoración de la prueba.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN	La Corte Nacional declaró improcedentes los recursos de casación por falta de debida fundamentación. La Corte Nacional, de oficio identificó errores de derecho en la sentencia. Determinó la existencia de un error in iudicando por indebida aplicación del último inciso del artículo 151 del COIP, al considerar que los hechos atribuidos al servidor policial sujeto 2 no configuraban el delito de tortura por omisión, sino el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio previsto en el artículo 293 del COIP. Asimismo, encontró un error in iure por indebida aplicación del artículo 151 numeral 2 de COIP, al estimar que no se encontraban acreditados los presupuestos jurídicos necesarios para mantener la condena por tortura al sujeto agresor 1, razón por la cual, dejó sin efecto la condena impuesta y dispuso que prevalezca el estado de inocencia del procesado.	Esta decisión permite analizar el alcance del principio de legalidad en materia penal y los límites que existen para la interpretación de los tipos penales tanto como tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.
ELEMENTOS CLAVE DE LA CASACIÓN	Corte Nacional observó que los hechos valorados por las instancias inferiores fueron calificados como delito de tortura sin que se verificaran plenamente todos los elementos objetivos y subjetivos exigidos por este tipo penal. En aplicación del principio de legalidad en su dimensión de lex certa, concluyó que no era posible ampliar el alcance de la norma penal ni mantener una calificación más grave sin sustento jurídico suficiente; la Corte Nacional corrigió la subsunción jurídica y determinó que los hechos no se adecuaban al delito de tortura previsto en el artículo 151 del COIP. En consecuencia, respecto al sujeto 2, adecuó la conducta al delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado en el artículo 293 del COIP, mientras que, respecto al sujeto agresor 1, declaró su estado de inocencia, al considerar que no se configuraron los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad penal.	Se evidencia la importancia de una correcta subsunción jurídica, ya que la determinación del tipo penal aplicable tiene consecuencias directas sobre la responsabilidad penal y la protección de los derechos involucrados.
DERECHOS DE LA VÍCTIMA	La víctima pasó de ser reconocida como víctima de tortura a víctima de un delito menos grave, el cual se configura en extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.	Este aspecto permite reflexionar sobre el equilibrio que debe existir entre las garantías de los procesados y los derechos de la víctima dentro de un Estado Constitucional de derechos y justicia.
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN (2021)	En sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa No. 1169-21-EP. Los accionantes padres del sujeto pasivo del delito (adolescente) alegaron una presunta vulneración a los derechos constitucionales, principalmente a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso. Se cuestionó la actuación jurisdiccional desarrollada durante la etapa de casación, argumentando que existió una incorrecta interpretación y aplicación de las normas penales relacionadas con el delito de tortura y la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. Asimismo, se analizó si la motivación de la sentencia contenía una fundamentación suficiente, clara y coherente respecto a la individualización de las conductas atribuidas a los procesados y la determinación de su responsabilidad penal.	La intervención de la justicia constitucional demuestra que las decisiones judiciales también están sujetas al control de constitucionalidad cuando se alegan vulneraciones de derechos fundamentales.
PROBLEMA JURÍDICO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	Se analizó si, al resolver el recurso de casación, existió una vulneración al derecho al debido proceso por una posible extralimitación de las facultades jurisdiccionales de la Corte Nacional, al verificar si se efectuó una revalorización de la prueba y una revisión de hechos que la ley prohíbe expresamente.	La controversia planteada reviste relevancia porque permite delimitar las competencias de los órganos jurisdiccionales y definir los alcances del

	El artículo 656 del COIP establece que el recurso de casación se limita al examen de la correcta aplicación e interpretación de la norma jurídica, por lo que no es procedente volver a valorar testimonios, pericias, documentos, reconstruir los acontecimientos del caso, modificar los hechos determinados en las instancias anteriores ni sustituir el criterio de los jueces que conocieron directamente la prueba. Asimismo, se examinó si la recalificación jurídica realizada se sustentó en un control de legalidad o si implicó una nueva apreciación de los elementos probatorios.	recurso de casación, de tal manera que fortalece el principio de legalidad y seguridad jurídica dentro del sistema procesal ecuatoriano.
PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	Los accionantes sostuvieron que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82,76 numeral 7 literal l y 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Fundamentaron su pretensión señalando que, durante la resolución del recurso de casación se habrían excedido las competencias propias de este recurso extraordinario al revalorar hechos y pruebas previamente analizados por los tribunales de instancia, modificar la base fáctica del caso y efectuar una nueva apreciación probatoria, actuaciones que se encuentran prohibidas por el artículo 656 del COIP. Asimismo, argumentaron que la decisión adoptada carecía de una motivación suficiente, debido a que no se desarrolló una explicación clara lógica y completa sobre la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto ni sobre los estándares nacionales e internacionales relacionados con el delito de tortura. Finalmente, sostuvieron que dicha actuación afectó la tutela judicial efectiva al desnaturalizar el alcance del recurso de casación y generar incertidumbre respecto a la estabilidad certeza y legalidad de la decisión judicial.	Este punto refleja la función de la acción extraordinaria de protección como mecanismo destinado a controlar posibles vulneraciones constitucionales derivadas de decisiones judiciales ejecutoriadas.
DERECHOS CONSTITUTIVOS ANALIZADOS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	1. Seguridad jurídica: Se alegó que la Corte Nacional de Justicia excedió las competencias propias del recurso de casación al revalorar los hechos y pruebas ya analizados por los tribunales de instancia, modifica la base fáctica del caso, cuestionar hechos previamente establecidos y realizar una nueva apreciación probatoria sin la debida fundamentación, invadiendo facultades exclusivas de los jueces de instancia y afectando la estabilidad y certeza jurídica de la decisión. 2. Debido proceso y garantía de motivación: Se argumentó que la decisión no contó con una motivación suficiente, debido a que, aunque se citaron normas jurídicas, no se explicó de manera clara y razonada su aplicación al caso concreto, ni se desarrolló un análisis suficiente de los estándares nacionales e internacionales aplicables al delito de tortura. 3. Tutela judicial efectiva: Se sostuvo que, a pesar de haberse respetado las etapas procesales del recurso de casación, la actuación jurisdiccional excedió los límites de este recurso al asumir funciones propias de un tribunal de instancia mediante la revalorización de hechos y pruebas, sin una fundamentación suficiente que justificara la decisión adoptada.	El análisis de estos derechos constitutivos dentro de esta acción extraordinaria de protección permite comprender la relación existente entre la seguridad jurídica, la motivación de las decisiones judiciales y la tutela judicial efectiva dentro del debido proceso. En este caso, se analizó con el objetivo de verificar si se cumplió o no estos derechos dentro de este caso.
ADMISIBILIDAD	La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, mecanismo destinado a garantizar los derechos constitucionales y el debido proceso frente a sentencias y resoluciones judiciales. Tras revisar la demanda y la documentación presentada, procede a analizar si la acción cumplía con las condiciones necesarias para su trámite	Esta fase evidencia que el control constitucional exige el cumplimiento de requisitos específicos destinados a evitar que la acción extraordinaria de protección opere como una instancia adicional sin observar los requisitos exigidos dentro del sistema.

PRIMER REQUISITO DE ADMISIBILIDAD. – Argumento claro sobre la vulneración de derechos constitucionales	La Corte Constitucional verificó el primer requisito de admisibilidad y concluyó que los accionantes presentaron un argumento claro sobre la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Además, señalaron que la Corte Nacional habría excedido sus facultades al valorar hechos y pruebas como un tribunal de instancia, explicando cómo esta actuación pudo afectar directamente sus derechos constitucionales.	Este requisito garantiza que la discusión constitucional se fundamente en posibles afectaciones a derechos reconocidos por la Constitución y no únicamente en la inconformidad con el resultado de una decisión judicial.
SEGUNDO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD. - Relevancia constitucional del problema jurídico y de pretensión	La Corte Constitucional determinó que se cumple el segundo requisito de admisibilidad, ya que los accionantes justificaron la relevancia constitucional del caso. Además, consideró que el análisis del alcance del delito de tortura y del elemento de gravedad podría contribuir al desarrollo de precedentes constitucionales.	La exigencia de relevancia constitucional busca que la intervención de la Corte Constitucional se reserve para asuntos que trasciendan el interés individual de las partes y aporten al desarrollo de criterios jurisprudenciales sobre los derechos fundamentales.
VERIFICACIÓN ADICIONAL DE PROCEDIMIENTO	La Corte Constitucional que la acción no se sustenta en lo injusto o equivocado de las decisiones de la jurisdicción ordinaria, ni en la errónea aplicación de ley, así como en la valoración realizada respecto a la prueba, por lo que, se considera que la presente acción cumple con los requisitos legales para ser admitida.	Esta revisión permite asegurar que la acción extraordinaria de protección mantenga su naturaleza constitucional y no sea utilizada como un mecanismo para cuestionar aspectos de mera legalidad o valoración probatoria propios de la jurisdicción ordinaria.
DECISIÓN	Por lo tanto, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió: Desestimar la Acción Extraordinaria de Protección N.º 1169-21-EP, al no verificarse la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva. Asimismo, se dispuso devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en su calidad de judicatura de origen y ordenar la notificación, publicación y archivo de la causa.	En este indicador, la resolución de la corte constitucional marca el límite entre casación y acción extraordinaria, lo que refuerza el mandato de determinación de lex certa, debido a que exige que el juzgador motive su sentencia para que justifique su actuación. Pero dentro del análisis consideramos que omite pronunciarse sobre la problemática; debido que consideramos que acarrearía en una impunidad procesal.
ACTUACIÓN PROCESAL POSTERIOS A LA DECISIÓN	La devolución del expediente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador tuvo como finalidad remitir el proceso al órgano jurisdiccional del que provenía la sentencia impugnada, para el cumplimiento de las actuaciones correspondientes y el archivo de la causa. Como consecuencia, quedaron firmes los efectos de la sentencia de casación, manteniéndose la adecuación de la conducta del sujeto 2, al tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio y declarar el estado de inocencia de sujeto agresor 1, sin que se abra una nueva instancia de revisión del caso.	Este aspecto demuestra los efectos jurídicos que produce una decisión constitucional definitiva dentro de la estructura procesal ecuatoriana. Asimismo, se evidencia que la falta de claridad en estos tipos penales puede derivar en afectaciones a los derechos de las víctimas.

MEDIDAS POSTERIORES A LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	Para garantizar el debido proceso, la Corte Constitucional dispuso que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe de descargo en el plazo de diez días contados desde la notificación del auto.	Estas situaciones reflejan la observancia de las garantías procesales y el respeto al derecho de defensa dentro del control constitucional.
EJECUTORIEDAD	De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.	La firmeza de la decisión constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, garantizando estabilidad y certeza respecto de los efectos de la resolución emitida.
Análisis general		
La presente sentencia tomada como objeto de análisis constituye un precedente de particular importancia para el estudio de la relación que existe entre los tipos penales de tortura y la de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, este precedente permite analizar críticamente los criterios jurídicos utilizados para diferenciar ambas figuras penales y determinar si el principio de legalidad contribuye efectivamente a delimitar la responsabilidad de los procesados; si bien el principio de legalidad exige que ningún ciudadano sea sentenciado por un delito cuyo elemento no se encuentre plenamente tipificado, también se estima que los diferentes operadores de justicia deben adoptar una interpretación compatible con los estándares internacionales de protección de derechos humanos cuando las conductas investigadas involucran violencia estatal contra persona vulnerables. En consecuencia, en esta sentencia se refleja una problemática relevante relacionada con la delimitación entre ambos tipos penales. Dicha problemática surge debido a que la normativa penal ecuatoriana no establece parámetros suficientemente claros y objetivos que permitan diferenciar de manera inequívoca ambas figuras penales cuando los hechos involucran el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales. Esta ausencia de criterios normativos precisos genera espacios de interpretación discrecional por parte de los operadores de justicia, lo que puede derivar en distintas calificaciones jurídicas frente a hechos similares.		

Elaborado por Elizabeth Pozo; Naydelyn Tomalá

4.2 Verificación de la idea a defender

El presente trabajo de investigación compromete el estudio normativo, doctrinario y jurisprudencial, que sostiene que, la posible falta de delimitación clara entre los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio en el COIP afecta el principio de legalidad, especialmente en su dimensión de *lex certa*, en la medida en que genera controversia normativa, el mismo que dificulta la correcta subsunción de las conductas por parte de los operadores de justicia; esta indeterminación puede producir interpretaciones contradictorias sobre hechos similares afectando la seguridad jurídica al reducir la previsibilidad de la aplicación de la norma penal, además la protección de los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la integridad personal, al existir el riesgo de calificar de forma inadecuada conductas que pueden constituir graves violaciones de derechos humanos o simples excesos funcionales en la función de sus servicios.

La idea a defender de la presente investigación fue la siguiente: “La falta de distinción en la tipificación de los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio en el Código Orgánico Integral Penal, atenta contra el principio de legalidad en su garantía de *lex certa*, lo cual compromete seriamente la seguridad jurídica en Ecuador debilitando la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos”; en virtud de los resultados obtenidos en el trabajo de campo y el análisis jurisprudencial, se verificó el cumplimiento de la idea a defender. La información obtenida no solo confirmó la existencia de una deficiente delimitación en los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, sino que también se demostró las consecuencias jurídicas derivadas de la interpretación de los operadores de justicia por la imprecisión normativa. Por su parte, la investigación dogmática permitió determinar que, la imprecisión en la normativa penal ecuatoriana radica en la superposición de los elementos constitutivos de ambos tipos penales. En primer lugar, respecto al sujeto activo, en el tipo penal de tortura establece que puede ser cometido por cualquier persona, y en la extralimitación se centra en los servidores públicos, que esto incluye a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas. No obstante, es precisamente cuando el servidor público en el ejercicio de sus funciones ejecuta una conducta que trasciende la mera extralimitación funcional. A partir de aquello surge otro elemento crucial que permite evidenciar la falta de delimitación entre ambos tipos penales, y es relacionado con el elemento objetivo debido a que existe una delgada línea fáctica entre extralimitarse en el

uso de la fuerza durante un acto de servicio y la imposición de sufrimiento graves o fuerza física, puesto que el COIP no delimita con claridad el umbral exacto donde el exceso de fuerza legítima en el marco de su cumplimiento trasciende hacia una violación grave a los derechos humanos. Asimismo, otro aspecto que evidencia la falta de delimitación se encuentra en el elemento subjetivo debido a que la tortura exige en dolo específico orientado a un fin específico como castigar, coaccionar o amedrentar, por su parte la extralimitación se configura en el quebrantamiento consciente de lo que está permitido en la Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza, una distinción teórica sustancial que, en la práctica procesal penal ecuatoriana suele diluirse y confundirse.

La sentencia 1169-21-EP, emitida por la Corte Constitucional visibiliza de forma idónea el conflicto normativo objeto de estudio, dicho conflicto no solo se evidenció en etapa de juzgamiento, pues tras haberse dictado sentencia condenatoria en primera y segunda instancia por el tipo penal de tortura, la sala especializada de la Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso de casación cambia la adecuación típica hacia el tipo penal de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio; sino que también esta problemática se evidenció en etapas previas del proceso, ya que inicialmente los hechos fueron calificados por extralimitación, y luego reformulados por el tipo penal de tortura. El análisis de este proceso evidenció que, en distintas etapas procesales, los hechos fueron subsumidos tipos penales diferentes, lo que demuestra la falta de delimitación clara entre ambas figuras. Esta variación no solo recae en la valoración probatoria, sino en la imprecisión normativa existente, lo cual conlleva a una inseguridad jurídica. De esta manera, el estudio jurisprudencial permitió corroborar la idea a defender planteada en la presente investigación.

Complementariamente, la información recabada a través de los criterios emitidos por los operadores de justicia en la fase empírica de esta investigación, refuerza la idea a defender, el evidenciarse que su aplicación en la práctica judicial genera dificultades, debido a que se constata la existencia de similitudes entre elementos constitutivos de ambos tipos penales, lo cual conlleva que esta falta de delimitación clara provoque problemas en su interpretación y aplicación. Esta situación pone en manifiesto que la falta de claridad legislativa trasciende el ámbito teórico y produce efectos directos en la administración de justicia, al comprometer la correcta calificación jurídica de las conductas y la aplicación uniforme de la norma penal.

En consecuencia, la presente investigación confirma que la insuficiente delimitación normativa en ambos tipos penales, respecto a la garantía *lex certa* al principio de legalidad, repercute en la labor de los operadores de justicia debido a que propicia decisiones divergentes frente a casos de similar naturaleza y pone de manifiesto la necesidad de fortalecer la técnica legislativa mediante una tipificación más clara y precisa.

CONCLUSIONES

- El análisis de los elementos constitutivos de los tipos penales tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio permitió concluir que, ambos tipos penales protegen bienes jurídicos similares, pero de mismo modo presentan diferencias en su estructura típica, la regulación vigente no delimita con suficiente precisión aspectos esenciales como la finalidad de la conducta, el elemento subjetivo y las consecuencias jurídicas de cada infracción. esta insuficiente determinación normativa dificulta la correcta tipificación de la conducta cuando es cometida por un agente, generando incertidumbre en la aplicación de la norma penal.
- La evaluación de los pronunciamientos jurisprudenciales, en particular la sentencia No. 1169-21-EP, permitió concluir que la insuficiente delimitación de los elementos tipos que diferencian ambos tipos penales constituyen un factor que propicia la recalificación sucesiva de los hechos durante el proceso penal, evidenciando la necesidad de establecer criterios normativos más precisos, a fin de garantizar una correcta tipificación, fortalecer la seguridad jurídica y de igual modo el respeto al principio de legalidad y al debido proceso.
- Se determinó que la falta de una diferenciación normativa clara entre ambos tipos penales genera importantes implicaciones jurídicas y procesales, entre ellas la afectación de la seguridad jurídica, la previsibilidad de la respuesta penal y el derecho a la defensa. la posibilidad de modificar reiteradamente la calificación jurídica de los hechos evidencia tensiones, al impedir que la conducta punible pueda ser identificada de manera inequívoca desde el inicio del proceso penal.
- El análisis de cada una de las técnicas que se utilizó para la recopilación de información llevó a las investigadoras a una conclusión en particular, que las dificultades en la diferenciación de los tipos penales no responden únicamente a insuficientes precisiones normativas, sino también a la ausencia de criterios interpretativos uniformes y a la necesidad de fortalecer la formación especializada de los operadores de justicia en materia penal.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que la autoridad competente, en este caso a la Asamblea Nacional, promover una reforma normativa dirigida a la delimitación expresa de los elementos diferenciadores de los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, precisando la finalidad de la conducta, el elemento subjetivo y las circunstancias que determinan la aplicación de cada tipo penal, con el propósito de fortalecer la certeza jurídica y evitar dificultades en la tipificación.
- Promover la unificación de los criterios jurisprudenciales sobre la interpretación de los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, a fin de reducir discrepancias interpretativas, con el propósito de evitar recalificaciones de casos, derivadas de una insuficiente tipificación, lo que conllevaría al fortalecimiento de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el debido proceso.
- Se recomienda en el ámbito de la calificación del tipo penal, fortalecer los lineamientos técnicos para la investigación y formulación de cargos en casos relacionados con presuntos excesos cometidos por agentes del orden, incorporando criterios objetivos para la correcta identificación del tipo penal aplicable desde las etapas iniciales del proceso, con el fin de disminuir la incertidumbre jurídica y preservar las garantías del debido proceso.
- A partir de la conclusión, se recomienda a las instituciones responsables de sistema de justicia, fortalecer los programas de formación y capacitación especializada en materia de tipicidad penal, teoría del delito y principio de legalidad, con énfasis en la diferenciación entre los tipos penales objeto de controversia, a fin de promover criterios interpretativos uniformes, reducir la necesidad de recalificaciones sucesivas de los hechos y garantizar una aplicación consistente de la ley penal conforme a los estándares constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Almachi-Pachacama, Victoria ; Gende-Rupueri, Carla. (17 de diciembre de 2022). *Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio en el Ecuador; análisis de la causa No. 06282-2021-01091*. Obtenido de Digital Publisher CEIT: https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1408/2065
- Ambos, K. (2009). Terrorismo, Tortura y Derecho Penal. En K. Ambos, *Respuestas en situaciones de emergencias* (pág. 170). Atelier libro juridico .
- Aquino, J. G. (s.f.). *Politica criminal en un estado de derecho*. doi:<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina35667.pdf>
- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Obtenido de Registro Oficial N° 449: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (17 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal* . Registro Oficial Suplemento 180. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de Agosto de 2022). *Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/09/LEY-ORGANICA-QUE-REGULA-EL-USO-LEGITIMO-DE-LA-FUERZA_ago_2022.pdf
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal Parte general 2da edicion totalmente renovada y ampliada*. madrid: Hammurabi. Obtenido de <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Bacigalupo-1999-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- BACIGALUPO, E. (2016). *Derecho Penal. Parte General*. Hammurabi.
- Ballesteros, M. J. (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública. *Revista IUS*, 3 y 4. doi:https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200251
- Bernal, C. A. (2006). *Metodologia de la investigacion*. Mexico. Obtenido de <https://1library.co/article/m%C3%A9todos-t%C3%A9cnicas-e-instrumentos-marco-metodol%C3%B3gico.zwvr2v7q>
- bobbio, N. (2026). Iusnaturalismo. En O. Montoya perez, *diccionario Juridico*. Obtenido de <https://diccionariojuridico.org/definicion/iusnaturalismo/>
- Bustos Ramírez, J. (2008). *En derecho penal. Parte general (Obras escogidas)* (1ª edición ed., Vol. Vol. 1). Quito, Ecuador: Ed. Jurídica del Ecuador.

- Cabrita, C. M. (2024). Aportaciones de las corrientes normativas al desarrollo del positivismo jurídico. *Revista Universitaria de la Cienfuegos (RUS) (publicada por Universidad de Cienfuegos, Cuba)*, Volumen 16, Núm. 4. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/4782/4767>
- Cajal, A. (06 de enero de 2021). *Método Exegético*. Obtenido de lifeder: <https://www.lifeder.com/metodo-exegetico/>
- Carrión Durán, J. M. (2024). *el error de derecho* . Obtenido de IsbylexAntequera Abogados : <https://isbylex.com/archivos/2369#:~:text=El%20%E2%80%9Cerror%20iuris%E2%80%9D%20es%20un,que%20est%C3%A1%20infringiendo%20la%20norma.>
- Casado, L. (2009). *Diccionario Juridico* (6a ed. ed.). Florida : Valletta Ediciones. Obtenido de <https://0410n40lk-y-https-elibro-net.dossierp.museknowledge.com/es/ereader/upse/66821>
- Conde, F. M. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (26 de junio de 1987). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Obtenido de Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cat_SP.pdf
- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. (1985). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR y SANCIONAR LA TORTURA*. Obtenido de Organizacion de los Estados Americanos: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- Corte Constitucional, 1169-21-EP/24 (Corte Constitucional del Ecuador 08 de Noviembre de 2024). Obtenido de <file:///C:/Users/User/Downloads/edb92241-2770-4a8a-a8aa-5c145bda7ef6.pdf>
- Cruz, J. Á. (1998). LA NATURALEZA Y CONTENIDO DEL MANDATO DE LEX CERTA EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL . *Revista de derecho* , 141-152.
- De la Gaeza, S. F. (2005). *Derecho financiero mexicano*. mexico: porrúa. Obtenido de <https://diccionariojuridico.org/definicion/subsuncion/>
- Donna, E. A. (1995). *Teoría del delito y de la pena, Imputacion delictiva*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Enrique, V. R. (2009). *La tortura como presupuesto para la violación de derechos humanos*. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38077.pdf>
- Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, & Alejandro Slokar. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Ediar.
- Garcia, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. Mexico: UNAM. Obtenido de

file:///C:/Users/elizabeth%20pozo/Downloads/mcoloma,+Gestor_a+de+la+revista,+mila.pdf

- García, J. I., Arroyo-Baltán, L., Albert- Márquez , J., Joza-Mejía, L., Muentes-Holguín, B., Delgado-Alcívar, C., & Aldaz-Quiroz , Á. (05 de julio de 2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. doi:DOI: 10.23857/dc.v4i3.832
- Gonzales, C. A. (2022). *Universidad Nacional Mayor de San Marcos* . Obtenido de Delito de incumplimiento de deberes funcionales: limites entre el dercho administrativo sancionador y el derecho penal : <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/fab90313-a34e-4693-ab29-aa4e4279f033/content>
- Hans, W. (2004). *El nuevo sistema del Derecho Penal*. Buenos Aires: B/F. Obtenido de https://www.marcialpons.es/media/pdf/Piva_y_Delgado_BienJuridico_Resumen_Indice_Prologo.pdf
- Herbert Lionel Adolphus Hart, L. G. (2012). *The Concept of Law*. oxford university press.
- HIDALGO, L. C. (2009). LA POSICIÓN DEL “PARTICULAR” EN EL DELITO DE. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 74.
- Hugo Bayardo Santacruz, & Silvana Erazo Bustamante. (2023). *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Centro de Publicaciones PUCE.
- John, J. A. (2010). La Normativización del Tipo Subjetivo en el Ejemplo del Dolo . *Derecho & Sociedad* , 22-34 .
- Juan, F. C. (2012). *Teoria del delito y de la pena*. Bogotá: Ibañez. Obtenido de https://www.marcialpons.es/media/pdf/Piva_y_Delgado_BienJuridico_Resumen_Indice_Prologo.pdf
- kelsen, H. (2009). *Teoria pra del derecho* (16a ed ed.). (R. J. Vernengo, Trad.) Mexico: Editorial Porrúa.
- Kelsen, H. (2020). *La teoria pura del derecho*. Buenos Aires : EUDEBA .
- León, H. D. (2024). Problemas de la protección penal peruana frente a la tortura. Una propuesta de solución. *ACTA JURÍDICA PERUANA*, <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/446/378>.
- Lesch, H. H. (2000). Injusto y cumpabilidad en derecho penal . *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, 253-271.
- LexisNexis . (2026). *Definicion de ratio decidendi* . Obtenido de Glosario Juridico LexisNexis : <https://www.lexisnexis.co.uk/legal/glossary/ratio-decidendi>
- Liszt, F. V. (2020). *Tratado de Derecho penal*. Obtenido de file:///C:/Users/elizabeth%20pozo/Downloads/Dialnet-EvolucionHistoricaDeLaTeoriaDelBienJuridicoPenal-8333922%20.pdf

- Martínez Morales, R. (2022). *Diccionario juridico general* (2a ed. ed.). Ciudad de Mexico: IURE editores, S.A. de C.V. Obtenido de <https://0410n40lv-y-https-elibro-net.dossierp.museknowledge.com/es/ereader/upse/210855>
- MARTÍNEZ, M. G. (2017). *UNIVERSIDAD DEL ISTMO*. Obtenido de MUESTREO PROBABILISTICO Y NO PROBABILISTICO: <https://es.slideshare.net/slideshow/tecnicas-de-muestreos-probalilistocos-pptx/269410132>
- Mateos, J. J. (2022). EL FUNDAMENTO MORAL DEL DERECHO (SOBRE EL POSITIVISMO JURÍDICO, DE NUEVO). *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*.
- Maurach, R. (1962). *Tratado de derecho penal*. Barcelona: Talleres de Ediciones Ariel, S.A.
- Muñoz Conde , F., & García Arán, M. (2023). *Derecho penal. Parte general* (11.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pavajeau, C. A. (2008). La impronta genética de Ihering en la dogmatica penal . *Colombia: Universidad Extrnado de Colombia* .
- Paz Alvarez, M. (2019). Violencia institucional en estados de excepción: perspectivas críticas sobre la tortura y otras manifestaciones represivas. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 7 y 8. doi:<https://www.redalyc.org/journal/279/27961118018/27961118018.pdf>
- Pozo, J. H. (2005). *Manual del derecho penal* . Lima: Editora Juridica Grijley.
- Prieto Sanchís, L. (2005). *Interpretacion juridica y creacion judicial del derecho* . Palestra Editores .
- QUIÑONES ALLENDE, G. (2013). *El mandato de certeza y la ejecución de la pena*. Obtenido de Artículo de doctrina jurídico: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/11/doctrina37683.pdf>
- Ramirez, J. G. (2016). Objetos y fines del proceso penal. *Revista juridica de la UNAM*, 24.
- Real Academia Española . (2024). *Error in iudicando*. Obtenido de diccionario panhispánico del español juridico : <https://dpej.rae.es/lema/error-in-iudicando>
- Roxin, C. (1997). *DERECHO PENAL GENERAL*. (R. I. UDLA, Ed.) Madrid (España): Civitas, S.A. Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Civitas.
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*.
- Roxin, C. (2016). *El concepto de bien juridico como instrumento de critica legislativa sometido a examen* . Ediciones Cueva Carrion .

- Sampieri, H. (s.f.). *Tipos de estudios en la investigación del comportamiento humano*. Obtenido de Textos y Resúmenes de Psicología: <https://textosdepsicologia.blogspot.com/2011/03/hernandez-sampieri-r-tiipos-de-estudios.html>
- Solís, L. D. (mayo de 2019). *El enfoque cualitativo de investigación*. Obtenido de Investigalia : <https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-cualitativo-de-investigacion/>
- Tapia, D. B. (noviembre de 2023). *Universidad de Las Americas* . Obtenido de Caso Ayol, ¿tortura o extralimitacion en un acto de servicio?: <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/15824/1/UDLA-EC-TMDPCC-2024-26.pdf>
- Toapanta Tanquero, E. S. (julio de 2024). *UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES*. Obtenido de EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE SERVICIO MILITAR DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCION DEL ECUADOR: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/19032/1/UA-MMP-EAC-018-2025.pdf>
- Torres, G. E. (2020). *Dogmatica del bien juridico por el derecho penal*. Quito: Corporacion de estudio y publicaciones.
- torres, G. E. (2020). *Dogmatica del Bien juridico Tutelado por el derecho penal*. Quito: Corporacion de Estudios y publicaciones.
- Torres, G. E. (2020). *Dogmatica del bien juridico tutelado por el derecho penal* . Quito-Ecuador : Corporacion de estudio y publicaciones .
- Vanegas, H. G. (2017). *Tema Penales Tomo III*. Guayaquil.
- Vanegas, H. G. (2021). Repensando el principio de legalidad penal: sociedad de riesgo, crisis y relativización. *Revista de la Facultad de Derecho*, 3 y 4. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652021000101108&script=sci_arttext#aff1
- Vásquez, A. (2003). *Manual: Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima.
- Ventura-León, J. L. (2017). ¿Población o muestra?: Una diferencia necesaria. *scielo* . Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=s0864-34662017000400014&script=sci_arttext&tlng=en

ANEXOS

Anexos 1: Evidencia fotográfica de entrevistas



Entrevista a agente fiscal de la Provincia De Santa Elena Cantón Santa Elena – Dr. Víctor Tomalá, Mgt.



Entrevista con Agente Fiscal de la Fiscalía Multicompetente #5 de la Provincia de Santa Elena y Encargado del Sistema integrado de actuaciones fiscales - Dr. Juan Pablo Arévalo, Esp.



Entrevista el Juez del Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena - Ab. Gustavo Vásquez Montesions. Msc,



Anexos 2: Guía de entrevista para fiscales

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA CARRERA DE DERECHO



GUÍA DE ENTREVISTA APLICADA A LOS FISCALES EXPERTOS EN EL DERECHO PENAL

OBJETIVO: Analizar la problemática jurídica derivada de la falta de precisión normativa en la tipificación de los delitos de tortura y de extralimitación de ejecución de un acto de servicio, mediante el estudio de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales; así como de las dificultades interpretativas que surgen en su aplicación efectiva, la doctrina relativa al principio de legalidad en su dimensión de *lex certa* y la jurisprudencia nacional, con énfasis en la sentencia No.1169-21-EP/24 de la Corte Constitucional, con el fin de una valoración cómo estas falencias normativas afectan la aplicación del principio de legalidad.

Estimado Consultado: *Sírvase dar lectura al presente cuestionario que permitirá profundizar aspectos relevantes en esta investigación*

1. ¿En el ejercicio de sus funciones ha calificado casos en los que haya existido tensiones en la tipificación de los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?
2. ¿Qué criterios objetivos considera determinante la fiscalía para diferenciar en la práctica, un caso de tortura de uno de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?
3. Al calificar el hecho, ¿considera que la redacción actual de ambos tipos penales genera una zona de penumbra que dificulta la imputación objetiva conforme al principio de legalidad en su garantía de *lex certa*?
4. ¿Considera que esta posible falta de distinción normativa puede afectar el derecho a la defensa o al debido proceso?
5. Según la garantía de *lex certa*, el tipo penal debe describir la conducta con precisión.
¿Considera que la diferencia normativa entre “tortura” art. 151 y “extralimitación en la ejecución de un acto de servicio” art. 293 COIP cumple con ese estándar de certeza, o deja un margen de ambigüedad en las relaciones entre los dos tipos penales?
6. La sentencia 1169-21-EP/24 excluye tortura por falta de “intención” y “gravedad”. ¿Cree que estos elementos están descritos con suficiente *lex certa* en el COIP para evitar calificaciones arbitrarias, o dependen excesivamente de la interpretación judicial?
7. En su criterio, ¿el problema central entre tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio es de técnica legislativa, de prueba, o de formación de operadores de justicia? ¿Por qué?



Anexos 3: Guía de entrevista para Jueces de garantía
UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO TRABAJO DE



**GUÍA DE ENTREVISTA APLICADA A LOS JUECES EXPERTOS EN EL
DERECHO PENAL**

OBJETIVO: Analizar la problemática jurídica derivada de la falta de precisión normativa en la tipificación de los delitos de tortura y de extralimitación de ejecución de un acto de servicio, mediante el estudio de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales; así como de las dificultades interpretativas que surgen en su aplicación efectiva, la doctrina relativa al principio de legalidad en su dimensión de lex certa y la jurisprudencia nacional, con énfasis en la sentencia No.1169-21-EP/24 de la Corte Constitucional, con el fin de una valoración cómo estas falencias normativas afectan la aplicación del principio de legalidad.

Estimado Consultado: *Sírvase dar lectura al presente cuestionario que permitirá profundizar aspectos relevantes en esta investigación*

1. **¿Cómo analiza los elementos objetivos y subjetivos al diferenciar los tipos penales de tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?**
2. **¿Considera que la normativa cumple con los requisitos de claridad y precisión exigido por el principio de legalidad en su garantía de lex certa en estos tipos penales?**
3. **Ante un mismo hecho fáctico, ¿Qué criterios dogmáticos utiliza para decidir su calificación/sentencia (aplicación a la norma) por tortura o extralimitación en la ejecución de un acto de servicio?**
4. **Según la garantía de lex certa, el tipo penal debe describir la conducta con precisión.**
¿Considera que la diferencia normativa entre “tortura” art. 151 y “extralimitación en la ejecución de un acto de servicio” art. 293 COIP cumple con ese estándar de certeza, o deja un margen de ambigüedad en las relaciones entre los dos tipos penales?
5. **La sentencia 1169-21-EP/24 excluye tortura por falta de “intención” y “gravedad”. ¿Cree que estos elementos están descritos con suficiente lex certa en el COIP para evitar calificaciones arbitrarias, o dependen excesivamente de la interpretación judicial?**
6. **En su criterio, ¿el problema central entre tortura y extralimitación en la ejecución de un acto de servicio es de técnica legislativa, de prueba, o de formación de operadores de justicia? ¿Por qué?**